



**\*CO000065006682\***

**CO000065006682  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0078

En \*\*\*\*\* Nuevo León, a 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado **Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, iniciada en contra de \*\*\*\*\*, mediante la cual se le dicta **sentencia de condena** por los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación** y por otra parte se le **absuelve** por el delito de **corrupción de menores**.

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Partes procesales.**

Acusado	*****
Defensor particular	Licenciada *****.
Ministerio Público	Licenciada *****.
Víctima	***** (mayor de edad).
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.	Licenciado *****.

**Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa, violación y corrupción de menores**, los cuales acontecieron a partir del año \*\*\*\*\*, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio oral se dictó el \*\*\*\*\*, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

Una vez celebrada la audiencia de juicio, se emitió la sentencia escrita el día \*\*\*\*\*, en la que se dictó sentencia de condena a \*\*\*\*\*, por los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación y, por otra parte, lo absuelve por el delito de corrupción de menores, imponiéndole una sanción de 23-veintitres años 09-nueve meses y 01-una cuota de multa.

La anterior determinación fue impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el acusado de referencia, el cual fue turnado a la \*\*\*\*\* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\*, emitiéndose la ejecutoria respectiva por esa autoridad de alzada el día \*\*\*\*\* del 2022 dos mil veintidós, en la que se declaró firme e intocada la sentencia absolutoria, por el delito de corrupción de menores y confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada en fecha \*\*\*\*\*, mediante la cual se decretó sentencia condenatoria en contra del referido por los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación; en contra de ello se promovió juicio de amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito que mediante ejecutoria dictada el \*\*\*\*\* decretó insubsistente la sentencia dictada por la autoridad de segunda instancia y ordenó la **reposición total de la audiencia de juicio**, la cual debería realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto, en donde deberán privilegiarse los principios de concentración y continuidad.

Por lo anterior y una vez desahogada la audiencia respectiva, en la que se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de alzada y una vez efectuado un nuevo análisis de la audiencia de juicio y del material probatorio desahogado en la misma, se emitió un nuevo fallo, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria y corresponde ahora emitir por escrito la sentencia respectiva.

### **Planteamiento del Problema.**

Con base en los lineamientos establecidos por la autoridad de alzada, y previo análisis también de los hechos establecidos en la acusación, del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, de los alegatos vertidos por la fiscalía, asesor jurídico, así como de la defensa del acusado, este tribunal considera necesario primeramente señalar los hechos objeto de acusación que fueron plasmados en el auto de apertura a juicio oral, al ser esta actuación la única que se remite al tribunal de enjuiciamiento, precisamente para iniciar su actividad jurisdiccional en la etapa de juicio.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* está basada en los siguientes hechos:

“En el año \*\*\*\*\*, la menor víctima cuyas iniciales son \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, y la menor se encontraba en casa de sus abuelos maternos ubicada en \*\*\*\*\*, no recordando la fecha exacta pero refiere que era de madrugada de un día \*\*\*\*\*, y que el investigado \*\*\*\*\* se encontraba tomando en el inmueble, ya que el imputado habitaba en ese domicilio con su esposa y sus hijos, instante en el que la menor víctima ya se iba a dormir, pues todos ya se habían ido a la casa, momento en el que el investigado le dice a la menor \*\*\*\*\* “¿y mi beso?”, por lo que la menor se acercó y le dio un beso en la mejilla, y el investigado le contestó que se lo diera en la boca, pero la víctima se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00065006682\***

**CO00065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

negó, por lo que \*\*\*\*\* de inmediato tomó de las dos manos a la menor y la jaló hacia donde él estaba sentado, dándole un beso en la boca de la menor víctima, diciéndole el imputado que iba ser un secreto y un juego entre ellos, y esto pasaba cada vez que la menor iba a visitar a su abuelita materna.

Así mismo en el año \*\*\*\*\*, sin precisar el mes ni el día exacto, pero refiere la menor que todavía hacía calor y que ella tenía \*\*\*\*\* años, cuando \*\*\*\*\* le empezó a tocar su pecho y su vagina, por encima de sus ropas y le besaba su cuello, hechos los cuales también ocurrieron en casa de su abuelita materna en la calle \*\*\*\*\*, instante en el que \*\*\*\*\* le mencionó a la menor \*\*\*\*\* que fueran a la tienda, por lo que ambos se subieron al automóvil del investigado, con dirección a la tienda que se encuentra en la misma colonia de la casa de su abuela materna, y camino a dicha tienda había unos lotes baldíos, en donde el imputado detuvo la marcha de su automóvil, y la menor iba sentada del lado del copiloto, instante en el que \*\*\*\*\* hace el asiento en el que iba sentado hacia atrás y empieza a tocarle los pechos y vagina a la menor por debajo de sus ropas, metiéndole en esta ocasión sus dedos a la vagina de la menor, así como le besó sus pechos, hechos los cuales duraron unos minutos en ese lugar, y luego que se fueron a la tienda a comprar.

Así las cosas, en el periodo vacacional de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, la menor \*\*\*\*\* se encontraba nuevamente en la casa de su abuelita \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\*, mencionado la menor que ella estaba con sus primos, en una alberca, cuando uno de ellos quien es hijo de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, le dijo a la menor que se quería salir, y ella se dirige a su cuarto, a fin de buscarle ropa a su primo para cambiarlo ya que es menor que ella, instante en el que el investigado \*\*\*\*\* entró al cuarto donde estaba la menor \*\*\*\*\* buscándole la ropa a su primo, y el imputado le dijo a la víctima “quiero estar contigo” acercándosele y la abrazo y con una de sus manos, le metió los dedos en la vagina por dentro de su ropa, a lo que la menor le contesto que no, que iba a llegar su abuelita, pero \*\*\*\*\* siguió insistiendo, y puso de rodillas en la cama a la menor, así como sus manos sobre la cama, mientras que \*\*\*\*\* de un buró saco un condón, y en ese momento la menor se levantó de la cama, pero el investigado la volvió a poner en la misma posición en la cama, y le bajo el short a la víctima, y \*\*\*\*\* le introdujo su pene erecto en la vagina de la menor, y comenzó hacer movimientos de atrás hacia adelante, luego le dijo “ya me voy a venir” para después quitarse el condón, y la menor se subió su short, y agarró la ropa para ir a cambiar a su primo y posteriormente se fue al baño a llorar.

Posteriormente, un sábado \*\*\*\*\*, la menor llevo a casa de su abuelita en la calle \*\*\*\*\*, y se fue al cuarto de sus abuelos mientras que \*\*\*\*\* se fue tras la menor y entro al cuarto, donde ella se encontraba, y el investigado le dijo a la menor “ya te extrañaba”, y la empujo hacia la cama bajándole su ropa a la menor \*\*\*\*\*, y la acomodó con las rodillas y las manos encima de la cama, instante en el que \*\*\*\*\* se baja un short deportivo que en esa ocasión vestía sacándose su pene erecto, rosándole solamente con su pene la vagina de la menor, esto ya que en ese momento entró \*\*\*\*\* quien es hijo de \*\*\*\*\*, preguntándole algo al investigado sobre un videojuego que en esos momentos él veía en el celular, por lo que el investigado avienta a la víctima inmediatamente, y ella se sube su short y su pantaleta y se sale inmediatamente del cuarto.

El día \*\*\*\*\* aproximadamente las \*\*\*\*\* de la tarde, la menor \*\*\*\*\* se encontraba durmiendo en su habitación, esto en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\*, y la menor se despertó ya que escuchó que abrieron la puerta de su cuarto y que le pusieron seguro, y ella estaba costada boca abajo y voltio su mirada hacia la puerta percatándose que se trataba de \*\*\*\*\* , quien se sentó en la orilla de la cama de la menor, y este le empezó a tocar las piernas a la menor, con sus

manos, luego le toco las pompis, después \*\*\*\*\* empezó a tocarle los pechos y la vagina a la menor, y también le beso el cuello, instante en el que metió la mano por debajo del short de la menor y le metió un dedo en su vagina, diciéndole que hicieran un rapidin, a lo que ella le contestó que no, pero el imputado la puso de rodillas y las manos en la cama, bajándole el short y su pantaleta hasta las rodillas, introduciéndole su pene erecto en la vagina de \*\*\*\*\* haciendo movimientos de adelante hacia atrás pero la menor se quejó ya que le dolió, durando esto aproximadamente 05-cinco minutos, y luego el investigado le dijo "ya me voy a venir", sacando en ese momento su pene de la vagina de la víctima y se puso frente a la pared y empezó a masturbarse con sus manos, y la menor voltio y se percató que le estaba saliendo semen de su pene, y \*\*\*\*\* se puso su short y escuchó en ese momento que se botó el seguro de la puerta viendo que entró su mamá \*\*\*\*\* y vio que el investigado estaba en el cuarto de la menor y le preguntó que si pasaba algo, y \*\*\*\*\* se salió del cuarto y la madre de la menor le pide que se levante para despedirse del investigado y de su familia ya que un día antes habían acudido a visitarlos y ahí se habían quedado a dormir."

La Fiscalía encuadró estos hechos en los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa, violación y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 (primer hecho), el segundo de los antijurídicos en mención previsto y sancionado por los artículos 268, primer párrafo 266, segundo supuesto, (por el segundo hecho), el tercero de los delitos previsto y sancionado por los numerales 265 en relación al 31 y en el segundo párrafo del artículo 266 (cuarto hecho), el cuarto de los delitos previsto y sancionado por el numeral 265 y sancionado por el 266 primer supuesto del primer párrafo (tercer y quinto hecho) el quinto de los delitos previsto y sancionado por el numeral 196, fracción I (todos los hechos), todos los artículos anteriores del Código Penal vigente en el Estado.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

#### **Posición de las partes.**

La **Fiscalía** en su alegato de apertura manifestó que con el desahogo de pruebas demostrara por encima de toda razonable los hechos materia de la acusación así como la plena participación que se le atribuye al acusado, por lo que no quedara duda para el dictado de una sentencia condentoria acreditaría los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos, que esto lo haría a través de la prueba que produciría durante el juicio. Y en su alegato de clausura hizo mención que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos del delito materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en el mismo, peticionando la condena respectiva.

La **Asesoría jurídica** se reservó la emisión de alegatos de apertura; mientras que en su alegato de clausura reseñó cada uno de los medios de prueba señaló que con los que estimó acreditada la existencia de los delitos y la responsabilidad del acusado, destacando el valor probatorio del testimonio de la víctima en términos de los artículos 5 y 7 de la Ley General de Víctimas, por lo que solicita una sentencia de condena y se tome en cuenta que la víctima era menor al momento de los hechos.



Por su parte, la **Defensa Particular** en sus alegatos de apertura señalo que tendría como objetivo preponderante desvirtuar los elementos de prueba que la fiscalía, teniendo como tarea esencial el justificar la inexistencia de los hechos, así como de la inexistencia de los delitos por los que fue vinculado su representado y sobre todo que no participó en la forma en que ha narrado la fiscalía y en su momento se solicitará una sentencia de absolución Y en los alegatos finales aseguró que no se justificaron los hechos de acusación, estableciendo los motivos sobre el por qué, a su parecer, peticionaba una sentencia absolutoria, haciendo sus argumentaciones encaminados a apoyar su postura, tratando de demeritar las probanzas del Ministerio Público.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración,

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10º) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso \*\*\*\*\* Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* Serie \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; Caso \*\*\*\*\* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* Serie \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; Caso \*\*\*\*\* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* Serie \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; y Caso \*\*\*\*\* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* Serie \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* Caso \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y Caso \*\*\*\*\* párrs. \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso \*\*\*\*\* Fondo, párr \*\*\*\*\* y Caso \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y Caso \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> Caso \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y Caso \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*.



**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **Estudio y valoración de las pruebas.**

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de las pruebas que no estimó necesarias.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos

objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Se desahogó la declaración a cargo de \*\*\*\*\* quien señaló que se encuentra presente por el abuso sexual hacia su hija \*\*\*\*\* , de parte del señor \*\*\*\*\* , quien es esposo de su cuñada \*\*\*\*\* , su hija le menciono que sufrió abuso de sexo sexual de por parte de su tío, esto sucedió el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en una reunión en su casa, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número 569, en \*\*\*\*\* , ahí estuvieron el sábado y ellos se quedaron en su casa el domingo \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que serían como las 04:30 de la tarde, ese día salió a trabajar, él se enteró ya que recibieron una llamada por parte de la escuela donde estudiaba su hija, la secundaria número 8, por parte de la directora, quien les mencionó que si podían acudir, él se quedó en casa a dormir, ya que había llegado de trabajar, cuando despierta, su hija le platicó lo que había pasado ese domingo \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , su hija le comentó que estaba en su cuarto y que había ingresado su tío \*\*\*\*\* y ahí pasó el abuso, su esposa le comentó que ella estaba en la sala con su cuñada y que él había ingresado al cuarto con su hija, que le empezó a besar el cuello y hacerle tocamientos y lo que había pasado, refiriéndose a que él abuso de ella sexualmente, ya que la penetró con el pene en la vagina, además le comentó que había sido en otras ocasiones las fechas no las tiene, sabe que esta fue la última vez, ya que a partir de ahí, ya no tuvieron contacto con él, ese día que le hablaron de la secundaria, le dijeron a su esposa que tenía que poner la denuncia se acercaron a una fundación que se llama se llama \*\*\*\*\* y ahí les brindaron el servicio e hicieron todo lo correspondiente y ya no tuvieron contacto con él para nada, en ese entonces su hija tenía \*\*\*\*\* años y esta situación su hija le comento que ocurría desde que tenía \*\*\*\*\* años, él comenzó con un beso y los tocamientos, hasta llegar a penetrarla, la fecha de nacimiento de su hija es el \*\*\*\*\* , cuando sucedieron los hechos su hija contaba con \*\*\*\*\* años y sabe que fue en la casa de su suegros ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , desconoce las fechas anteriores, él solo tiene las fechas de la última vez, que desconoce los detalles, ya que de primero le dijo, pero su hija estaba muy mal, lo que menos quería era presionar y abrumarla, y fue cuando decidimos acercarse a esa fundación, en aquel entonces, cuando \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad vivían en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, con su esposa y sus otros hijos, los hechos sucedieron en la casa de sus suegros ya que frecuentaban ese lugar y el acusado vivía en casa de sus suegros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también vivía su cuñada \*\*\*\*\* con sus 2 hijos, la casa es 10 metros de frente y 20 de largo con un pasillo en medio y cuartos a los laterales. El domicilio de \*\*\*\*\* tiene un patio, al ingresar esta del lado izquierdo la cocina, del lado derecho es sala comedor y dos cuartos que están al final, sobre el último evento cree que los hijos del señor estaban ahí mismo en el patio, en las otras ocasiones estaban en la casa de sus suegros, la cual es una casa grande hay varios cuartos, a los laterales, en medio hay un pasillo este, son 4 cuartos a la derecha, 3 a la izquierda, al fondo el pasillo y a mano fondo está el baño y ahí pueden andar todos, cuando dice que ella estaba mal emocionalmente alterada se imagina que por temor, que no sabe el motivo por el cual ella decidió platicar la situación, imagina que ella llegó a su límite, fue cuando le comentó a la a la a la directora, y les informara a ellos, que él no notó algún comportamiento extraño en su hija, no notó el trato que le daba el señor \*\*\*\*\* a su hija, que existía muchísima confianza

<sup>7</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]





**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con el señor \*\*\*\*\* , eran muy apegados su esposa, él y sus hijos, convivían demasiado, esto si le afectó a su hija, en ese entonces ella lloraba mucho, se sentía muy mal, ella tomó terapia, ya no continúa con terapia, actualmente están bien dentro de lo que cabe, que no tuvo ningún problema con el señor \*\*\*\*\* , su hija no le ha manifestado un hecho similar en cuanto a alguna otra persona.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que en la primera de ellas observa la casa de sus suegros ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Nuevo León, la segunda observa su casa en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León. Asimismo dijo que reconoce a su cuñado \*\*\*\*\* , de blanco, se observan unas sillas y una persona atrás de él, esta persona que refiere realizó estos abusos en perjuicio de su hija.

A preguntas de la defensa señaló que los cuestionamientos de la fiscalía, es la palabra de su hija, pero a él no le constan.

Se cuenta con la declaración rendida por \*\*\*\*\* quien manifestó que se encuentra presente por lo sucedido a su hija \*\*\*\*\* , ya que su hija recibió una violación por parte de su cuñado \*\*\*\*\* , quien es esposo de su hermana \*\*\*\*\* , su hija les contó que desde los \*\*\*\*\* años él empezó a tener actos sexuales con ella de tocamientos y hasta llegar al grado de llevar una violación como tal con ella, no recuerda con exactitud las fechas, pero sabe que su hija tenía \*\*\*\*\* años, la fecha de nacimiento de su hija es del \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , su hija le señaló que comenzó haciéndole tocamientos, besos en la boca y esto sucedía en el domicilio de sus papás, el ubicado en calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el último evento sucedió en su domicilio, el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , alrededor de las 4:00 entre las 4:05 de la tarde, su domicilio es en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando su hija tenía \*\*\*\*\* años, su cuñado la violó; su hija les comentó que él la tumbó y la penetró con su pene en la vagina, cuando \*\*\*\*\* se encontraba en su recámara y en ese momento estaban ella, su hermana, sus sobrinos, sus hijos y ella, su esposo acababa de salir a trabajar, ella lo había atendido para que se retirara a trabajar, la recámara de su hija cuenta con puerta y chapa, al momento que ella entró tenía cerrado con lo que es la chapa normal de una puerta, al momento que ella entró a la recámara, que sucedió el hecho estaban ellos dos, estaban todos y ella era la única que se había ido a su recámara y después de un rato que ella estuvo con mi hermana en la sala; esto después de que había despedido a su esposo; su hermana le había pedido un medicamento porque se sentía mal y atendió a su hermana, como no vio a su cuñado, fue al cuarto, porque también iba a hablarle a su hija para que fuera a despedirlos porque ya se iban a retirar también y es cuando entra al cuarto y ve que está su hija boca abajo recostada y él estaba hacia la pared, en el otro extremo de la cama, se le hizo raro que él estuviera ahí porque pues era un era el cuarto de su hija, o sea no le agradó que él estuviera en la habitación de su hija, la puerta estaba cerrada, ella giró la perilla, y no tenía candado la puerta, como que estaba fallando, como son de esas perillas que a veces se agarran el seguro y a veces no; entonces la giró y si la sintió un poquito obstruida, la giró y se abrió, ella se dirigió hacia su hija y le dijo " luego le dice a su cuñado que que estaba haciendo ahí, no le dijo nada, nada más se salió le dice a su hija ¿por qué te dormiste?, su hija la volteó a ver así de reojo y le dice "sí, má, me estaba quedando dormida" y le dice que por favor vaya y despida a sus tíos, nada más se salió su cuñado y ella se salió y enseguida pues se salió de detrás de ella su hija, que a ella le sorprendió verlo a él en el cuarto de su hija, ya que su hija estaba recostada, no le gustó; si tenían confianza de que podía entrar por algo, si tenían mucha confianza, pero si se le hizo raro, ya que su hija traía short, los otros eventos que menciona ocurrieron en casa de sus papás, en domicilio de sus papás vivían mamá, su papá, su hermana, sus sobrinos y pues su cuñado, ellos iban a visitar a sus papás y convivían cada ocho días, el estado emocional de su hija cuando le platicó era demasiado mal, estaba alterada, no me dejaba de llorar,

incluso la apoyaron con paramédicos, ella les dijo que ya no podía seguir callando, que el motivo por el que no les dijo en su momento era por temor a la salud de su esposo, de su hermana y de sus papás, ya que su esposo padece de diabetes, su papá y su hermana padecen de la presión, que ella observó cambios en la actitud de su hija, pero pensó que era el cambio de la edad, la veía ausente, cuando estaba en la secundaria a veces decía que no quería ir o la veía como cabizbaja, el trato que tenía el acusado con su hija era amable, era bueno, tenían mucha confianza, su hija tomó terapia, ya que los apoyaron en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , fue poco tiempo el que estuvo en terapia por el motivo de la pandemia, la mandaron con otra psicóloga, pero por cuestiones de salud de su hija ya no la atendieron, ya no le dieron seguimiento, es decir, quedó inconcluso, que no generaron gastos ya que no pudieron pagarle y ya no le dieron tratamiento, para su hija es muy difícil volver a abrir todas las heridas, se sentía mal, incomoda, que le dolía mucho volver a recordar todo, a ella se le vuelve a destrozarse el alma, que no tuvo algún problema con el señor como para perjudicarlo, su hija no le ha referido alguna situación similar con alguna otra persona.

En el acto una vez que observó a las personas en la pantalla, dijo que reconoce a su cuñado \*\*\*\*\* , el cual está vestido con una playera blanca, además le fueron mostradas dos impresiones fotográficas las cuales señaló que observa su casa ubicada en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, además de la casa de sus papás ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual fue donde ocurrieron los hechos.

A preguntas de la defensa señaló que ella se enteró de estos hechos el día siguiente, el día \*\*\*\*\* , si no se equivoca ya que le hablaron de la secundaria donde cursaba la escuela su hija, quien le llamó fue la directora, los maestros, el nombre de la directora era \*\*\*\*\* , no recuerda el apellido, la maestra le pidió que fuera porque tenía que hablar con ella y cuando llegó su hija estaba la encontró muy mal y fue cuando me dijo que su tío \*\*\*\*\* había abusado de ella, que lo que ella sabe es porque se lo informó su hija, a ella no le constan estos hechos, que no estuvo presencialmente, le consta lo que su hija le dijo, los hechos que narro que le dijo su hija, no le constan personalmente, que el día 22 entre las 04:00 y 04:05 en la tarde cuando ingresó al domicilio el acusado estaba vestido, su hija estaba vestida, que ella se enteró de los hechos por que le avisaron de la secundaria, mencionó que fue el día \*\*\*\*\* del 2023, ella se equivocó que fue en el año \*\*\*\*\* , que cuando ella vio a \*\*\*\*\* , él se encontraba volteado, no observó que estaba haciendo, no observó sus manos, ella estaba de frente hacia su hija, lo observó volteado, que no sabe como explicarlo que también señaló que él estaba en el extremo de la cama, que ella no supo explicar ya que él quedó de espaldas, pero él estaba de frente hacia la puerta, ella queda de espaldas hacia él.

Además la declaración rendida por \*\*\*\*\* , quien expuso que trabaja por su cuenta como contador público, anteriormente estuvo por contrato en la secundaria \*\*\*\*\* , la cual se encuentra, en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el motivo por el cual fue citada es porque fue la primera persona que auxilió a una señorita en la secundaria a sacarla del baño y llevarla a la dirección, eso fue en lo único que participó en ese evento, el cual fue en el mes de septiembre, no recuerda ya que ya pasó mucho tiempo, solo que fue los últimos días de \*\*\*\*\* , por lo que mediante el ejercicio de refresco de memoria señaló que fue el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , la señorita a la que auxilió recuerda que se llamaba \*\*\*\*\* , fue en el baño de mujeres de señoritas, ella iba bajando las escaleras, acababa de terminar una clase, tenía un receso en ese inter de clases, iba bajando las escaleras y escuchó que estaba llorando, pasó a un lado del baño y escuchó que está llorando a gritos una señorita, lo que hizo fue ir a la dirección a dar notificación de que había alguien llorando en el baño por normatividad, ellos no podían ingresar al baño de alumnos, ellos tenían un baño a parte para maestros, para



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

docentes, no tenían permitido entrar o ingresar a ningún baño que no fuera el que era asignado para ellos, escucha llorar a la señorita, va a notificar a la a la dirección que había alguien llorando y este pues para que fuera alguna persona a verificar. En ese momento la directora se encontraba ocupada, la subdirectora no se encontraba en ese momento y le pidieron las secretarias que si podía ir a ver qué sucedía, ya que en el caso del auxiliar era un maestro varón; entonces él no podía mucho menos entrar al baño de señoritas, por lo que va y desde la puerta pregunta que quien esta ahí y sale una señorita con los ojos llorosos y nada más, sin decir palabra, nada más me señaló hacia atrás del baño, hacia el último baño, sale y se va, vuelve a decir, quién está ahí sin volver a ingresar, sale una segunda señorita que desconoce y le vuelve a señalar justamente el último baño y se sale llorando, pero estaban totalmente hinchadas de la cara de llorar, ingresa y ve a la señorita Aimé sentada sobre la taza del baño con sus manitas entre las piernas y haciendo un movimiento de atrás hacia adelante como meciéndose y empezó a decir, ya no aguanto más, no me voy a quedar callada, ya no voy a permitir, ya no puedo más, yo sé que me van a ayudar, yo sé que me van a ayudar, le toma la mano y le dice "mira, no sé qué es lo que te está pasando, pero yo sé que la directora te puede ayudar, le agarré la mano para que se levantara y la condujo hacia la dirección, la dirección estaba ocupada estaba la puerta cerrada y le dijeron las secretarias maestras, que estaba con unos padres de familia, le dijo a la niña, vamos a la cocina, le dio un vaso con agua para tratar de que se calmara y no le fuera a doler la cabeza porque estaba llorando totalmente desgarrada, le dio un poco de agua, esperó un par de minutos y volvieron hacia la dirección, todo el tiempo le estuvo diciendo, no me voy a quedar callada, ya me dijeron mis amigas que no me quedé callada, que hable, ya no aguanto más, tengo mucho miedo, pero no me voy a quedar callada en ningún momento le pregunto absolutamente nada más, la condujo nuevamente a la dirección le toque la puerta a la directora, le dijo "adelante" y le dijo maestra, necesito que atienda, al parecer es algo urgente, le dijo deja a la señorita en la en la subdirección, le digo a la señorita, siéntese aquí, ahorita la atiende la directora, le dice a la secretaria, me voy a retirar, ya que le tocaba terminar de hacer la revisión de las libretas, en eso la señorita sale del del cubículo de la subdirectora y le dice, es que tengo mucho miedo, abráseme maestra, por lo que volteó les dice a la secretarias que la iba a abrazar porque ella no podía hacer absolutamente nada, no podía tocar a las señoritas, no se puede hacer nada justamente por los lineamientos que son ya que dentro de las escuelas no deben tener contacto físico con los alumnos en este momento, al verla así, ya que ella es mamá y la abrazó frente a todos. En eso sale la directora y dice, pásele y se retiró, que ella no supo porque estaba llorando, nunca preguntó, solamente se lo hicieron saber el día que fue a atestiguar que le mandaron a hablar, se presentaron ministeriales, le entregaron la notificación que se tenía que presentar al día siguiente en \*\*\*\*\* , ella ya no estaba en la secundaria, ya que se terminó su contrato, le hicieron saber que había una presunta violación, pero ella en ningún momento pregunto, que ella no le daba clase a la jovencita, al parecer estaba en segundo grado y ella les daba clase a los primeros nada más.

Se enlaza al contenido de la declaración rendida por \*\*\*\*\* , quien expuso ser directora de la escuela secundaria 7 centenario de la Revolución mexicana, donde labora desde hace \*\*\*\*\* años, 3 ciclos escolares, anteriormente laboraba en el municipio de \*\*\*\*\* en la secundaria \*\*\*\*\* , mas o menos entre el ciclo escolar \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , no recuerda exactamente, el motivo por el cual se encuentra presente es porque cuando era directora en esa escuela hubo un caso con una señorita, donde al parecer ella fue de las primeras personas que se enteró y al seguir los protocolos hubo una denuncia y es testigo, recuerda que la señorita se llamaba \*\*\*\*\* , no recuerdo los apellidos, por lo que mediante el ejercicio de refrescar memoria señaló que el nombre es \*\*\*\*\* , recuerda que fue en el mes de \*\*\*\*\* , una maestra, que al parecer se llama \*\*\*\*\* , sin recordar sus apellidos la llevó a la dirección porque estaba llorando, estaba muy desconsolada, la señorita les refiere que ella había sufrido un abuso por parte de un familiar, no le mencionó el nombre y nosotros como directivos pues tenemos un

protocolo que les marca la Secretaría de Educación, el cual indica que ellos cuando tienen esos casos, únicamente escuchan lo que el alumno quiere decir y no cuestionan, no preguntan y es lo que hizo, ella le dijo que el abuso había sucedido algunas veces, pero que el más reciente era cerquita, no recuerda si en el fin de semana o los días anteriores, pero no le dio detalles, nada más eso, según lo que le refirió ella no le había platicado a nadie, según lo que ella le refirió era que ella tenía miedo, por lo que los protocolos les indican que tienen que hablar e informar a los padres de familia y ella no quería que les habláramos porque su papá estaba enfermo y tenía miedo de dañarlo, por lo que ella habló directo al jurídico de la de la Secretaría de Educación y ahí le asesoraron y le dijeron a la mamá que pues ella estaba en todo su derecho de poner una denuncia y la canalizó a \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , desconoce lo demás, días después se enteró que la señora sí había hecho la denuncia, ella solo la conocía como alumna, solo la veía entrar, pero como a todos, o sea, no tenía una relación especial con ella o algún otro alumno, es decir, no tenía trato con ella.

Por ende, lo expuesto por \*\*\*\*\* , los dos primeros en su calidad de padre y madre de la menor víctima; la tercera y cuarta al ser maestra y directora respectivamente del plantel educativo donde estudia la menor pasivo, generan convicción al Tribunal, pues precisan la manera en que se enteran de los hechos, \*\*\*\*\* al observar el estado anímico de la menor al interior de la escuela donde estudiaba la menor hizo del conocimiento a la directora del plantel quien fue la primera que tuvo noticia del evento delictivo y que de acuerdo a los protocolos que les marca su institución, hizo del conocimiento a los padres de la menor, lo que le fue expuesto por la menor y que había acontecido días antes, por lo que al cuestionar a la menor les expresó lo que le hacía su tío durante varios años.

A estas personas, si bien no les consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizaba las agresiones sexuales contra la menor, lo cierto es que sí demuestran de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de este evento, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor les expuso los hechos de los cuales había sido agredida, se tuvo conocimiento sobre los actos sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que los antes mencionados expresan lo que les consta y las actividades que realizaron, respectivamente, haciendo del conocimiento a la autoridad correspondiente.

Por ello es que a estas declaraciones les asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudieron a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional con lo que señalan las víctimas, como a continuación se expondrá, **se llega al convencimiento de que los eventos sucedieron tal como lo señaló la menor.**

Se enlaza con lo manifestado por la Víctima \*\*\*\*\* (ahora mayor de edad) y asistida por la licenciada \*\*\*\*\* asesora victimologica de Dopavided, quien señaló que actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad y se encuentra presente porque hace años el esposo de su tía la violó de nombre \*\*\*\*\* , no recuerda la fecha fue cuando ella tenía \*\*\*\*\* años y él le pidió un beso en la boca y se lo dio porque él la agarro entre sus pies, le dijo que le diera besos y le apuntaba su boca, primero se lo había dado en la mejilla, porque le dijo que era un beso de buenas noches y le dijo que ahí no, que en la boca y yo le decía que no y le decía, sí, dámelo y ya cuando él me jalo así ya nomás le dice así, o sea rápido y se quite y lo empujó, pero él me tenía entrelazada con sus pies y ya se fui a dormir para el día siguiente le dijo que eso iba a ser un secreto, esto sucedió en casa de sus abuelos en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en ese entonces tenía \*\*\*\*\* años y su fecha de nacimiento es el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , esto sucedió repetidamente, cuando iba seguido a la casa de sus abuelos cada 8 o 15





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000065006682\*

CO000065006682

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

días, cuando cumplió \*\*\*\*\* años, él la llevó a buscar una tienda, pero lo estacionó y empezó a tocarla, ella le decía que no porque simplemente se iban a tardar, ella le decía "vámonos" y él me decía que no y que no, pero siempre le decía que no dijera nada, esa vez que la llevó en el carro a la tienda y se estacionó fue por la casa de su abuela, en el interior del carro le empezó a tocar los pechos y en su parte íntima, su vagina, ella traía ropa, primero fue por encima de la ropa y después metió su mano, le metió el dedo en su vagina, después le tocaba sus pechos, ella tenía \*\*\*\*\* años, hacía calor, cuando ella tenía \*\*\*\*\* años una vez que estaban en una alberca con sus primos, su abuela la mandó a buscar a ropa a un hijo de él que ya se quería salir y ella fue al cuarto, pero ese mismo cuarto es donde él dormía y ella fue, el cuarto estaba solo y fue a buscar la ropa y en eso él entro y la empezó a poner con las rodillas y manos sobre la cama y le bajó su ropa, pero le decía, que no que ya iba su abuela, ella le sacaba pretextos y después le introdujo el pene en su vagina, él utilizó un tipo de preservativo; él la tenía agarrada se volteó y sacó un látex, un condón, de un cajón que él tenía y se lo puso, después de que le introdujo el pene, hacia movimientos rápidos, después se quitó y ella voltea y fue cuando se salió llorando y se metió al baño, le daba asco y ya después ya no quería ir a la casa de sus abuelos, no sabía como decirle a sus papás porque él cuando le decía, ya no quiero, él le decía no digas nada porque su papá y su tía se podían poner malos y que mis abuelos se iban a enojar mucho, recuerda de otro evento en su casa, fueron a quedarse un fin de semana sus hijos y su tía y cuando ellos ya se iban, ella antes me quedé dormida, pero él entró a su cuarto, ella escuchó que abrieron su cuarto, pero no se quiso despertar y porque tenía la cabeza hacia la pared y no hacía dónde está la puerta y la miraba y él le empezó a tocar las piernas y otra vez la puso en la misma posición que la primera vez con las rodillas y las manos hacia abajo, le bajó su short hasta la rodilla y en eso, él entró otra vez su pene en su vagina y empezó a hacer movimientos y ella le decía que ya no y en eso la empujó y en eso rápido se subió rápido, pero botó el seguro y entró su mamá y ella se volvió a hacer la dormida y su mamá le dijo que si todo estaba bien y ella no le quería decir a ella ya en la noche ella le volvió a preguntar que si estaba bien y si tenía algo que contarle, pero le dijo que no, le dijo nomás abrázame, le dije un abrazo, que le daba miedo decirle, pero ella ya no se sentía bien porque ya había ocasiones donde después ella ya no quería ni arreglarse ni nada, se sentía mal y en la secundaria, con un grupo de amigas ella empezó a llorar y empezaron a platicar, entonces ella le dije a una que la acompañara al baño y le dijo que no sabía cómo hacerle, lo que le estaba pasando con el esposo de su tía desde hacía tiempo, pues primero empezó con besos y todo, pero ya le pedía otras cosas que no quería y ella, no le dijo nada, nada más, una maestra las vio y la maestra la llevó a la dirección y ya de ahí la directora le habló a su mamá y fue la que le dijo, cuando sucedió eso en su casa era en septiembre, no recuerda el año, pero tenía \*\*\*\*\* años, esto fue como a las 04:00 porque su papá ya iba a trabajar, esto sucedió en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , a través del ejercicio de refrescar memoria dijo que el primero evento fue cuando tenía \*\*\*\*\* años y fue en el \*\*\*\*\* , el segundo evento también a través del ejercicio de refrescar se señaló que tenía \*\*\*\*\* años, fue el \*\*\*\*\* , el tercer hecho que mencionó que fue cuando estaba en la alberca tenía \*\*\*\*\* años de edad fue en la casa de su abuela, de la misma forma agregó a través del ejercicio de refresco de memoria que fue en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , además que el día \*\*\*\*\* , cuando tenía \*\*\*\*\* años, ella y su hermana llegaron a la casa de su abuela, ahí estaba él con la tía de la declarante y sus hijos y le dijo que le extrañaba mucho, no recuerda como, pero su hermana estaba viendo la tele y ella se fue al cuarto de sus abuelos y estaba solo y en eso él entró y le dijo que quería estar ella, en eso la empezó a besar y la quiso poner otra vez en la misma posición, entró su hijo y la quitó la aventó y el niño no alcanzó a ver nada, porque se salió, estaba una puerta, apenas escuchó su voz, todavía no entraba, él le gritó que algo de un vídeo, en eso lo escuchó y se salió, ella estaba sobre la cama, si le alcanzó a bajar el short y apenas rozó su pene y fue cuando entro su primo y él rápido se quitó, él traía unos deportivos que no tienen zipper y en eso se levantó y se salió, en el último evento cuando su mamá entra en la habitación, cuando el deja de penetrarla, se volteó a la pared y ya no alcanzó

a ver nada, ella estaba de espaldas, cuando dejó de penetrarla, él estaba parado en la cama, no recuerda si realizó algún otro acto, por lo que a través del ejercicio de refrescar memoria, agregó que una vez que dejó de penetrarla, él se volteó hacia la pared y le estaba saliendo semen, recuerda que las ocasiones que la penetró fue en dos ocasiones, el domicilio de sus abuelos por dentro tiene muchos cuartos seguidos en medio de un pasillo y enseguida más cuartos seguidos, recuerda que el beso, sucedió en el patio, afuera el baño, cuando fue a buscar la ropa de su primo, fue en su cuarto, cuando estuvo en el cuarto y no alcanzó a entrar fue en el cuarto de su abuela, en ese domicilio vivían sus abuelos, su tía él y sus hijos, cuando sucedió lo del beso, todos estaban dormidos, en la de la alberca todos sus primos estaban en la alberca, su abuela estaba en la cocina con su mamá, su papá estaba dormido y su tía estaba trabajando y cuando refiere que entro su hijo, si tía estaba en el cuarto con su hermana y los niños y ella estaba en el cuarto de sus abuelos, ese cuarto tenía puerta, pero estaba abierto, cuando sucedió en su domicilio, ella estaba dormida, cuando salió a despedir a sus tíos estaba en la sala con mi mamá y sus hermanos y su papá se fue a trabajar, cuando el señor \*\*\*\*\* hacia eso con ella sentía mucho asco consigo misma, se metía a bañar, se pellizcaba, ella ya de grande entendía lo que sucedía, al principio no, más grande entendió que estaba malo y que ella también no debía quedarse callada, no decía lo que sucedió, porque tenía miedo y él le decía tu papá se va a enfermar y su tía también y sus abuelos se iban a enojar mucho y como ahí todos eran muy unidos, a ella le daba miedo que sus papás se fueran a enojar con ella, solo le decía que no le dijera a su papa, porque se iba a poner malo, decidió contárselo a su amiga de secundaria, porque ya era algo que le dolía, que ya lastimaba su cuerpo le dolía, tomó terapia por poco tiempo, por la pandemia, actualmente tratan de olvidar esto, ella ya no se acordaba de muchas cosas y ahorita se vuelve a sentir mal, ella preferiría hacer su vida y dedicarse a sus estudios, a ella le gusta jugar fútbol, jugaba fútbol, hacían muchas cosas que la distrajeran y ahorita volver a todo esto y volver a tener que recordar, me tortura mucho, esto le afectó en la escuela, la convivencia con su familia no fue igual, después de eso él le mandó unos mensajes en un face que se hizo, pero ella ya no le contestaba, de hecho se los enseñó a sus papás y me dijeron que ya no me podía conectar al face y ellos siempre tenían su contraseña de Facebook y todo, en los mensajes le decía que la extrañaba mucho, que qué estaba pasando, pero ella sabía que era él por un apodo, por su familia, sus niños y él, por una clave ella sabía que era él, le tenía confianza, no le ha pasado algo similar con alguna otra persona.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales señaló que se observa la casa de sus abuelos y su casa, en esos domicilios fue donde sucedieron los hechos, una vez que fueron mostradas las imágenes de todos los participantes de la audiencia, dijo que reconoce al esposo de su tía, de nombre David, el cual es la persona que refiere realizó todos los actos.

A preguntas de la defensa, señaló que él no la amenazaba, pero le decía que guardara silencio, que es cierto que tenían una relación de mucha confianza entre ambas familias, que en ningún momento les comentó a ninguno de ellos los eventos que ha declarado.

**Para el efecto de valorar esta declaración debe establecerse que si bien es cierto al momento en que la víctima rinde su declaración ya cuenta con mayoría de edad; sin embargo, al momento de que acontecieron los eventos contaba con la edad de \*\*\*\*\* años de edad; por lo tanto los hechos fueron percibidos en esas condiciones y es la forma en la que aporta la información; por lo que para el efecto de valorar esta declaración se tomará en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en**



**consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.**

Se establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, señala también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

Incluso como criterio orientador a este caso, tenemos que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>8</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado que la declaración de \*\*\*\*\* , si bien es cierto, no pudo establecer los días precisos en que sucedieron los hechos, tenemos que sí da cuenta de referencias, con relación a aspectos que vivió, al señalar que recuerda que el primer evento fue cuando tenía \*\*\*\*\* años, al encontrarse en casa de sus abuelos a donde acudían cada 8 o 15 días, fue cuando él le dio un beso en la boca y de ahí se fue a dormir, diciéndole que eso iba a ser un secreto. En relación al segundo evento señaló que cuando cumplió \*\*\*\*\* años, él la llevó a buscar una tienda, estacionó el vehículo y empezó a tocarla, que esto fue por casa de sus abuelos y le empezó a tocar los pechos y en su parte íntima es decir su vagina, primero fue por encima de la ropa y después metió su mano, le metió el dedo en su vagina, después le tocaba sus pechos. Respecto del tercer evento expuso que cuando ella tenía \*\*\*\*\* años una vez que estaban en una alberca con sus primos, su abuela la mandó a buscar a ropa a un hijo de él que ya se quería salir y ella fue al cuarto, pero ese mismo cuarto es donde él dormía y ella fue, el cuarto estaba solo y fue a buscar la ropa y en eso él entro y la empezó a poner con las rodillas y manos sobre la cama y le bajó su ropa y después le introdujo el pene en su vagina, que él utilizó un tipo de preservativo; él la tenía agarrada se volteó y sacó un látex, un condón, de un cajón que él tenía y se lo puso, después de que le introdujo el pene, hacia movimientos rápidos, después se quitó, ella voltea y fue cuando se salió llorando y se metió al baño, le daba asco,

<sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

que ya no quería ir a la casa de sus abuelos, agregando el último de los eventos el cual sucedió en su casa, ya que fue a quedarse un fin de semana junto con sus hijos y su tía, cuando él entró al cuarto y le empezó a tocar las piernas y otra vez la puso en la misma posición que la primera vez con las rodillas y las manos hacia abajo, le bajó su short hasta la rodilla y le metió el pene en su vagina y empezó a hacer movimientos y en eso la empujó ya que entró su mamá y ella se volvió a hacer la dormida

Destacándose que es en base a la edad con la que contaba es que se ubica en esas fechas cuando acontecieron las conductas delictivas en su contra, estableciendo el domicilio de sus abuelos como el lugar de los hechos y el domicilio donde ella habita, así como un lugar cerca del domicilio de sus abuelos, señalando que los mismos acontecían en virtud de las convivencias familiares en casa de sus abuelos y en su domicilio, por lo tanto estas circunstancias que declara la testigo, lejos de demeritar su declaración, brindan certeza a esta autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos que narra, en virtud de que atendiendo a la edad que presentaba en aquellos hechos, efectivamente guarda referencias a aspectos vividos, destacando que precisó circunstancias de modo y lugar, ubica plenamente al activo del delito, al referirse como su tío \*\*\*\*\*, el cual es esposo de su tía.

Además se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa las conductas que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; que además expuso haber tenido sentimientos de asco hacia la situación vivida y hacia su persona; su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre respecto a las circunstancias que percibió, de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico; incluso acorde a su edad, en cuanto a los ataques sexuales de manifestó, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; siendo clara al señalar que esto acontecía mientras sus familiares no observaban, incluso uno de los eventos fue impedido por uno de los hijos del acusado, quien se dirigía al lugar donde el ahora acusado mantenía a la menor víctima sobre una cama, al momento que rozaba su pene en la vagina; tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, pues incluso es clara en señalar que anterior a que se dieran a conocer los hechos eran muy unidos y mantenían una relación cercana con el acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por el contrario, de lo indicado por tal exponente se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar los hechos ante esta autoridad y de los cuales tuvo conocimiento de manera directa y a través de su cuerpo.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>10</sup> Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos y en el caso concreto como fue señalado por la parte víctima, los eventos delictivos acontecían cuando no eran observados por sus familiares; por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pag. 1728, tesis cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la víctima también es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le impuso un beso en la boca, se le realizaron tocamientos en la vagina, senos, y diversas partes de sus cuerpos, por encima y debajo de la ropa, incluso el activo le introdujo los dedos y su miembro viril en la vagina, y en ocasiones no logró hacerlo, es decir, el activo en algunos eventos realizó actos que se pueden establecer eróticos sexuales sin el propósito inmediato de llegar a la cópula, sin embargo, en otras si lo hizo, dichas acciones fueron realizadas por una persona adulta, familiar de la misma, pues el investigado es su tío, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad, la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor, y por tener la calidad de tío, tan es así que la víctima no opuso resistencia, pues tenía miedo de que pudiera pasarle algo a su tía quien es esposa del acusado, que no le creyeran si decía algo o que incluso se pudiera generar un problema entre sus padres, circunstancias que definitivamente pusieron a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona en la que debían confiar por ser su familiar a quien le tenía mucha confianza y cariño, la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la pasivo, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido.

Todo esto nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella por ser su tío, esto aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad,

desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de \*\*\*\*\*(ahora mayor de edad).

Se enlaza el contenido de la declaración rendida por la doctora \*\*\*\*\* , quien señaló que labora como médico para el Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, se encuentra en esta audiencia es porque realizó un dictamen el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a una menor con las iniciales \*\*\*\*\* de acuerdo a su fórmula órganos de la voz, folículos filosos, desarrollo físico tiene una edad, tenía una edad probable de mayor de 12 menor de 13. En posición ginecológica presenta un himen de tipo anular, franjeado, dilatado, sin desgarros, este tipo de himen permiten la introducción de miembro viril en erección o de las mismas características sin ocasionar desgarros en el mismo, también se observó que presenta ano mucosa pliegues normales, no presenta huellas visibles de lesión traumática externa. La metodología empleada fue previa información, consentimiento de la de la persona adulta que acompaña a la menor, se le pide colocarse en posición ginecológica, esto es acostada, boca arriba y piernas flexionadas y separadas y bajo una fuente de iluminación, se le solicita pujar para observar el himen y describir sus características, también se le solicita pujar nuevamente para observar el ano, describir sus características y se le pide mostrar las partes del cuerpo en donde refiera alguna lesión para observar sus características y emitir su clasificación médico legal también, pues se tomaron muestras de para citología vaginal. En ese momento no presentaba estado de gravidez, por el tipo de himen si permite la introducción de alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros en el mismo, puede ser uno o varios.

A preguntas de la defensa dijo que no tiene alguna especialidad en ginecología infantil, que si tiene facultad en el Instituto para evaluar menores de edad, una penetración forzada en este tipo de himen puede dejar un eritema o un equimosis, en este caso no presentaba nada, es muy elástico el himen, por eso permite la introducción. El eritema es un enrojecimiento, el cual no lo tenía, una equimosis puede ser de origen traumático y puede ser también por una manipulación o una contusión en el himen, pero tampoco presenta, en este tipo de himen permite la introducción, la característica principal del himen es que permite la introducción sin ocasionar desgarros y si en un momento dado que no haya puesto resistencia no se va a encontrar, la fecha en que recabó esta experticia fue el \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , las características del himen franjeado dilatado es una variedad atómica normal del himen de forma circular, con un borde libre irregular y que tiene la capacidad de dilatarse, se observa cuando puja tiene una capacidad elásticas. De su dictamen no puede afirmar que hubo una relación sexual, es 50% Sí, 50% no, porque no hay lesiones y tampoco no puedo afirmar que se dio el hecho.

A repreguntas de la fiscalía agregó que no es regla general que en una penetración forzada existan lesiones en este tipo de imagen, se puede dar el hecho y va a encontrar lesiones y si la persona no opone resistencia, no, no se van a encontrar lesiones, es un himen que tiene la capacidad de dilatarse y permite la introducción, se puede dilatar, los centímetros pueden variar, puede permitir la introducción de un miembro viril de 3 centímetros de diámetro inclusive puede ser tan flexible en algunas personas que puede inclusive pasar un feto, o sea un producto por el canal vaginal y no romper, o sea, estamos hablando de hasta 10 centímetros, en base a lo señalado ella no puede asegurar una penetración, pero no la puede descartar. El que haya observado ese tipo de himen no puedo descartar que se haya dado no se haya dado el hecho. A contra interrogatorio de la defensa agregó que si el dictamen lo realizará otra perito debería tener el mismo sentido, puesto que todos son de la misma universidad y la práctica de alguien que está en constante observación del himen y en este tipo de situaciones.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tal experticia adquiere valor jurídico probatorio pleno, pues la perito dejó claro que practicó un dictamen médico en la menor víctima a fin de determinar si en el área vaginal de ésta o en alguna otra parte de su cuerpo presentaba o no lesiones, en el caso concreto, no las presentó, ni en vagina ni en el ano, esto último no fue materia de debate ni de acusación, y por lo que hace al área vaginal y el resto del cuerpo, el hecho de que no presente lesiones en el área vaginal tampoco significa que el evento que narra la víctima no haya sucedido, se reitera, la perito médico forense, establece de manera clara que atendiendo al tipo de himen, anular, franjeado, dilatado de la víctima, genera la posibilidad de tener una penetración en ese himen, sin dejar desgarros, y esto fue establecido y con toda claridad, la médico señaló que no se podía establecer si había sido violentada o no, porque no había desgarros, pero que ese tipo de himen permitía la introducción del miembro viril en una situación sin dejar desgarros, es decir, en una introducción del miembro viril o de uno o dos dedos, esto se podía hacer sin desgarros, lo que significaba que era factible, es decir ya no está aislado nada más el dicho objetivo, sino que ese dicho enlazado con este dictamen médico que hace factible esta última conducta y las demás conductas desplegar sobre la menor esta introducción del dedo que sucede a los \*\*\*\*\* años y esta violación que sucede también el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en la casa de sus abuelos, finalmente se toma en consideración que es un medio de prueba que resulta ser confiable, al ser perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado y resulta ser idónea, ya que posee conocimientos especializados sobre su materia; además de explicar de forma razonada los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia.

Además el testimonio de la licenciada \*\*\*\*\* , perito en el área de psicología, adscrita al centro de Justicia para las Mujeres del Instituto Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado del Estado, se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen a la menor de iniciales \*\*\*\*\* en fecha 18 de octubre del \*\*\*\*\* , para determinar si se encuentra ubicada en tiempo, espacio, persona, si presenta datos o características de agresión sexual, determinar si su dicho es confiable, si presenta alguna perturbación en su tranquilidad de ánimo, si presenta a daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, así como determinar si existe una derivación un trastorno sexual derivado de los hechos narrados. Asimismo determinar si se refiere a alguna algún tratamiento psicológico, mencionar el tiempo y el costo del mismo. La metodología empleada fue a través de una entrevista clínica semiestructurada, la observación clínica de la evaluada el lenguaje corporal coincide con lo que está narrando, además de técnicas auxiliares, que son las pruebas psicológicas, en este caso se utilizó el test de la figura humana, el test de persona bajo la lluvia, los cuales nos dan características de rasgos de personalidad, cuestiones emocionales de la evaluada. En cuanto a los hechos narrados menciona el último en fecha del \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en el cual el denunciado \*\*\*\*\* estaba en el domicilio de la evaluada, ella estaba acostada boca abajo y esta persona empieza a tocarle sus piernas, sus glúteos y posteriormente baja su ropa, y la pone en la cama, ella refiere que había ocurrido un evento anterior en el cual hizo lo mismo que la pone con manos y rodillas sobre la cama y la penetra por su vagina, que en esta ocasión en fecha del \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , esta persona usó preservativo, que esta persona la acuesta de nueva cuenta en la cama y en eso entra la madre de la misma preguntándole que pues qué pasaba, que por qué estaba él ahí dentro del de ese lugar, la menor refiere que ella estaba boca abajo, ya que pues quería llorar por el hecho que estaba viviendo y menciona que en este momento su madre se da cuenta que esta persona estaba dentro del mismo, pero pues no le informa nada, habla también de otros eventos que inician desde los \*\*\*\*\* años, en el cual refiere que le llegó a tocar sus pechos, su vagina, que incluso le llegó a introducir los dedos dentro de su vagina, señala otro evento en el cual esta persona la lleva a un a la tienda, posteriormente se detiene en algún lugar, en un terreno, en un monte y también ahí le introduce los dedos dentro de su vagina que llegó a pedir que tocara su pene, la llegó a besar en el cuello, y es lo que a grandes rasgos lo que refiere; dentro de esta misma entrevista,

refiere emocionalmente cómo se sentían, lo cual ellos lo se refieren como indicadores clínicos, en el cual refiere que ella nunca llegó a decir nada, ya que él le decía, desde que inicia toda esta actividad, esta persona le inicia diciendo que era un secreto entre ellos, que llegó a tener sueños pesadillas con esta persona que tiene sentimientos de culpa, siente preocupación también por la salud tanto de su abuela como de sus familiares, siente vergüenza, ya que esto llegó a contarlo en la secundaria y al momento de narrarlo le daba vergüenza, le daba por comer, que estaba comiendo mucho, que cuando pasaba esto, sentía temor, sentía esto en su cuerpo; refiriéndose a reacciones fisiológicas al momento de estar viviendo estos eventos traumáticos, que incluso cuando él le mandaba llamar ella, trataba de evitar estar cerca de él, o incluso iba con sufrimiento cargado para evitar que le pudiera hacer algo más, mencionaba también que recuerda mucho el último evento.

Determinando que la menor se encuentra ubicada en tiempo, espacio, persona, sin datos clínicos de alguna incapacidad o cosas que lo cual afecte su capacidad de juicio o raciocinio, presenta alteraciones, buscador emocional, lo cual todavía no se manifiesta en un afecto ansioso de tristeza, enojo y temor, esto derivado de los hechos narrados, hechos denunciados que su dicho pues bueno, es confiable, ya que presenta una estructura lógica, detalles sobre los hechos narrados, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones, mostrando un afecto acorde con lo que nos estaba narrando, presenta perturbaciones o tranquilidad de ánimo, esto derivado de los hechos narrados denunciados, presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se refleja en el mismo discurso con detalles de los hechos narrados, alteración emocional, alteración de vida instintiva refiriéndose al sueño, a la alimentación, evitación de estímulos, sentimientos de culpa y vergüenza, alteraciones fisiológicas pensamientos asociados al evento traumáticos, se determinó además que dado a los hechos narrados, si se procura y facilita un trastorno sexual y la depravación a futuro, esto ya que la concepción de su sexualidad, pues se ve corrompida por los hechos a los cuales fue víctima, hacen una deformación de la cuestión moral de lo que es la sexualidad acorde a la edad que ella tiene, se determinó que es importante que acuda a tratamiento psicológico, durante 1 año una sesión por semana, siendo en el ámbito privado y quien determine el costo.

Presenta daño psicológico derivado a toda esta situación, ya que estos hechos fueron perpetrados por una figura de genera confianza, una figura de autoridad en el cual se indujo a la víctima a actos sexuales no acordes a su edad, para lo cual aún no cuenta con la madurez para poder afrontar dichas situaciones, cabe mencionar que este tipo de esta índole es un evento traumático, lo que sucede entre un adulto y siendo una menor de edad, pues dada la etapa de desarrollo en la cual se encuentra, es un evento traumático en el cual pues viene a causar este daño psicológico. Agregando que debido a las conductas repetitivas de los hechos a los cuales fue víctima, si pudiera haber presentado una depravación, que es factible que de acuerdo a la edad que la menor presentaba al momento de los hechos y de acuerdo a estos eventos vividos, se considera factible que ella pudiera olvidar detalles o variar alguna información de estos hechos, esto puede ser un mecanismo derivado de dicha situación, pues es un evento traumático en donde incluso ella, dentro de estos mismos indicadores, refería que evitaba hablar acerca de la situación o del tema mismo, lo cual pues sí puede ser factible que dado al tiempo transcurrido dado al mecanismo de defensa que ya puede desarrollar, es factible que haya cedido pues él generaba confianza en ella y él incluso le dijo que esto era un secreto, pues aunque ella tal vez haya querido decir no o no haya podido salir de esta situación dada la etapa de desarrollo, donde no cuenta con la madurez para comprender tal vez la situación en la cual estaba inmersa, si es factible que de cierta forma, no es que sea simplemente que no puede salir de esa de esa situación en la cual estaba inmersa, se observó algún





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tipo de manipulación, dado que él menciona que era un secreto, no se observó ninguna manipulación como para querer perjudicar a la persona.

A preguntas del asesor jurídico agregó que es necesario que la víctima reciba tratamiento psicológico tomando en consideración los indicadores clínicos que al momento presentaba la evaluada, ya que de no tomar un tratamiento de manera oportuna, podría prevalecer o incluso presentarse algunos indicadores que al momento pues no se refieren y es importante que se tome de manera oportuna, el costo oscila los \$700.00 hasta 1000.00 pesos. Mediante cuestionamientos de la defensa agregó que no tiene una especialidad en asuntos de niños, niñas, de adolescentes para la evaluación, no podría dar un número exacto de peritajes especializados en niños, niñas y adolescentes que ha realizado, no tiene alguna publicación en peritajes de niños, niñas y adolescentes en el ámbito académico, lo que informa es la metodología en el ámbito de la psicología para evaluar a niños, niñas y adolescentes, que aun no teniendo la especialidad en niños, niñas y adolescentes cuenta con la licenciatura en el área de psicología, lo cual la avala para poder realizar los dictámenes, la técnica que empleo está probada científicamente, en este caso no se dio autorización para grabar la entrevista. La evaluación esta 100% cualificado, ya que dentro de la metodología como lo refiere, se utiliza la entrevista clínica semi estructurada, la observación clínica y las pruebas psicológicas, que son técnicas auxiliares, la entrevista duró aproximadamente 120 minutos, para otorgar los datos generales se emplea aproximadamente 20 minutos, se utilizó el test de persona bajo la lluvia y de la figura humana, el test de la figura humana otorga indicadores emocionales presentó indicadores emocionales de inmadurez, utilizaba despensas para poder llevar toda esta carga está ansiedad que estaba sintiendo del entorno de derivado de la situación que estaba viviendo la menor evaluada, ella llegó a reaccionar también con hostilidad agresividad, es una forma un mecanismo de defensa para poder ella alejarse de estados de la cual estaba viviendo. Los indicadores del test bajo la lluvia muestra cuestiones de hostilidad o lo que representa el entorno, lo que nos está haciendo sentir básicamente lo que las defensas que presenta la evaluada, su resultado se basó en una parte en la interpretación de las pruebas que se aplicó, no hay una materia específica para evaluar a niños, niñas y adolescentes, si hay un protocolo para hacer evaluaciones especializadas en niños, niñas y adolescentes, su experticia goza de 100% de confiabilidad. El resultado es confiable, su evaluación no tiene algún margen de error, si contó con los datos o información suficiente para emitir el dictamen. Las conclusiones si son congruentes con la metodología aplicada, las conclusiones a las que arribó, son congruentes con la fidelidad con las que realizó su experticia, la psicología no es una ciencia exacta, respecto de la evaluación no podría determinar si se podría tener un diferente opinión o resultado, ya que no podría hablar de una experiencia que ella no esta realizando, lo que ella emitió fue un dictamen pericial, un examen mental, no una impresión diagnóstica, para emitir su opinión se utilizó la entrevista clínica semiestructurada y la aplicación de pruebas psicológicas, no estuvo presente algún defensor del investigado, el defensor no fue convocado por el Ministerio público para el desarrollo de la evaluación, dado que es la evaluación directamente a la víctima, que no sabe que para comprobar el comportamiento neurolingüística de uno evaluado debe ser grabado, la pericial en psicología emitida no contiene su opinión de manera subjetiva, cuenta con licenciatura general de psicología que la faculta para realizar evaluaciones a menores de edad sin tener la especialidad, que no es necesario para la emisión de este tipo de dictámenes que cuente con una especialidad en el tema de niños, niñas y adolescentes, que realiza al menos 20 dictámenes mensuales sobre niños, niñas y adolescentes, en este caso no se contó con la autorización del familiar directo de la videograbación que establece el protocolo de actuación, que en caso de haber videograbado con la falta de autorización por parte de la madre, se estarían violentando los derechos de la menor, no se puede actuar sin previo consentimiento, el tiempo de evaluación de 120 minutos resulto suficiente para

emitir sus conclusiones, los resultados en cuanto a los 2 test que se refirieron de la figura humana y el hombre bajo la lluvia si son compatibles con una víctima de este tipo de delitos, los cuales sí se corroboran también con los indicadores emocionales que al momento la menor les estaba narrando, además en base a la metodología se utilizó la entrevista clínica de estructurada para poder dirigir en función a los objetivos de la valoración solicitada y la observación clínica, es decir, el lenguaje corporal en el momento de narrarnos los hechos, lo que recuerda es que la menor presentaba fácil acceso al llanto, también al momento de estar narrando estos hechos, para la elaboración de estos dictámenes no es necesario u obligatorio que se cuente con un defensor del acusado, ya que incluso puede resultar contraproducente, puesto que se le tendría que informar que es el abogado o el defensor del, en este caso, el denunciado o el agresor. Respecto de que no se realizó la videograbación se tendría que priorizar el derecho de la menor, en el sentido que no podemos realizar algo que ella no nos esté autorizando, no se puede sobrepasar la decisión de la niña, aunado a la decisión del adulto responsable de la menor, en este caso el acceso al llanto es parte es indicativo de afectación psicológica.

Experticia que **genera certeza y merece confiabilidad probatoria** al haber realizado esa valoración psicológica a la pasivo, puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, de ahí que el suscrito juez apreció datos concretos que vienen a corroborar el dicho de ésta, al haberse encontrado en dicha experticia indicadores que las víctimas de este delito suelen presentar, existió perturbación en la tranquilidad de ánimo, a consecuencia de los hechos denunciados, determinándose que de acuerdo a los hechos que narra en la entrevista, sí procuran y facilitan la depravación, al haber sido expuesta a eventos de índole sexual no acordes a su edad, es clara en establecer que ella presenta esta sintomatología y características de una víctima de agresión sexual lo cual es compatible con lo que narra la menor; además de que también se destaca que ésta no se estaba conduciendo con mendacidad, por lo que he dicho de esta psicóloga; esta opinión técnica viene a justificar que efectivamente ella posterior a la conducta sexual que fue convertida en su perjuicio presenta datos y características de una víctima de esa agresión; de ahí que se estima que tal pericial otorga datos trascendentes pues a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia del daño ocasionado a la menor víctima, dado que fue expuesta a agresiones sexuales y por ende a un alto contenido de información de índole sexual; de ahí que se estime que los obtenidos en la audiencia de juicio son suficientes para corroborar el dicho de la víctima en el sentido de haber sido abusada sexualmente, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relata en presencia de esta autoridad.

Una vez que se establecido el valor probatorio de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que establecen el deber de valorar y someter a crítica racional de los medios de prueba obtenidos lícitamente incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código, así también que los antecedentes de investigación recabados con anterioridad del juicio carecen de valor por el proyecto una sentencia definitiva. Establece también que solo serán valoradas aquellas pruebas que han sido desahogadas en audiencia de juicio y que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Dichos fundamentos tienen íntima relación con el artículo 9 y 6 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales hablan de la inmediación y del principio de contradicción que a consideración de este Tribunal se han



cumplido en esta audiencia; se puede establecer también que es factible señalar que la acusación vertida por el ministerio público y que hace patente en los alegatos iniciales y de clausura que se expusieron en audiencia de juicio constituyen el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional; es decir este tribunal deberá atender de manera pormenorizada los aspectos abordados por parte del ministerio público en su acusación.

Por todo lo anterior derivado del análisis integral del material probatorio presentado en audiencia de juicio por la Fiscalía; ateniendo que la prueba será valorada de manera libre y lógica sometida a la crítica racional además de manera integral y armónica; privilegiando los principios de concentración y continuidad y el principio de taxatividad que debe regir en este sistema acusatorio adversarial se puede llegar a la convicción que se generó la convicción más allá de toda duda razonable que se encuentran demostrado los hechos materia de acusación así como la responsabilidad penal que en este caso le asiste al señor \*\*\*\*\* , por las siguientes consideraciones.

En efecto haciendo un enlace lógico jurídico a raíz de los señalamientos precisados y considerando el valor probatorio que ha sido otorgado a cada una de estas pruebas, en este caso la declaración de la entonces menor \*\*\*\*\* se le otorga un valor preponderante en su análisis primigenio en este caso, también a través de la de tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DELITOS SEXUALES, EL VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, TRATÁNDOSE DE**, que se publica en el número 436 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400.

En donde se estableció que en tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros contra México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En este sentido, esta conclusión, a la que llega la Corte al momento de analizar este planteamiento en el registro digital **2013259**<sup>11</sup>, es que debe de considerarse una prueba esencial siempre que sea verosímil, que se corrobore

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013259 . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada. DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

con cualquier otro tipo de indicio y no existan otros que le restan credibilidad, atento a los parámetros de la lógica en ese sentido.

Además de acuerdo con la tesis de jurisprudencia con el registro digital 2027849<sup>12</sup>. Cuyo rubro señala que el **TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTO QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.**

Cuyo análisis se aplica en el caso particular, de manera a contrario sensu, ya que señala que en materia de evaluación probatoria el dicho de la víctima es, por supuesto, de enorme importancia, todo esto respecto de aquellos delitos en los que ella misma está presente durante la realización del crimen y que por ello puede aportar detalles sobre lo que percibió directamente con sus sentidos, además su testimonio, tiene especial importancia respecto de aquellos crímenes clasificados como de realización oculta, sin testigos o que implican una violencia sexual.

En ese sentido, queda establecido el valor probatorio que tiene que considerarse del dicho de la víctima y esto se trae a colación, puesto que uno de los argumentos establecidos por la defensa habla de que el dicho de la víctima es preponderante, pero tiene que ser corroborado con otros elementos probatorios; en ese sentido, ese registro también adecuado, puesto que la testimonial de la víctima no se encuentra aislada, pues se enlaza con los testimonios de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en primer término establecen esta relación de confianza que tenían y además la posibilidad de ubicación del lugar de los hechos, es decir como estuvieron en esos momentos señalados, al momento del planteamiento fáctico de cada una de las hipótesis, en ese lugar, en la casa de los abuelos, puesto que iban cada fin de semana, era el lugar de convivencia de la familia y señalaron esta confianza que tenían precisamente con \*\*\*\*\*al ser el conuño en el caso del papá y el cuñado en el caso de la mamá y generar esta relación que refiere la víctima hizo que pues no pudiera generar este señalamiento en esos términos.

También y sobre el testimonio de la víctima se le da credibilidad plena, esto considerando su falta de precisión de los momentos y que la defensa invoca como parte de su alegato final de clausura y como una falta de establecimiento de tiempo y de modo, puesto que la víctima es clara en señalar cada una de las conductas; el beso, la introducción del dedo en su vagina, el intento de introducirle el pene en la vagina; que es coartado por su hijo y las dos violaciones ocurridas después de entrar buscando ropa para su primo en la casa de sus abuelos, la cual se genera mediante la utilización de un condón y después en su propio domicilio, donde se lleva a cabo en su cuarto, señalando con detalles esta descripción que también le refirió a los padres y que generaron esta hipótesis; además el dicho de la víctima, también es coincidente con lo señalado por la maestra \*\*\*\*\* que el \*\*\*\*\* , un día después de que suceda la última violación, se genera este estado emocional de miedo, desesperación, que es identificado por la conducta desplegada en el baño de la escuela secundaria \*\*\*\*\* y que la lleva con la directora, que la directora confirma inclusive la versión generalizada, donde efectivamente, como lo expone la defensa no señala cual familiar, pero la menor expuso que fue un familiar y como fue explicado por la maestra; ella estaba en imposibilidad de investigar más allá de lo que fuera señalado, atendiendo los lineamientos de los protocolos de su institución educativa y en ese sentido, como fue señalado por el Ministerio Público al precisar que en el

---

<sup>12</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027849. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: P./J. 9/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 229. Tipo: Jurisprudencia. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

primero de los hechos la niña contaba con \*\*\*\*\* años, por lo que no se le puede exigir a una niña de \*\*\*\*\* años más que lo que hizo.

Además no se puede inobservar el interés superior de la persona menor de edad identificada como víctima del delito dicha ponderación se tiene que generar frente a la presunción de inocencia, a la defensa adecuada y al debido proceso penal de la persona indicada, la tutela constitucional de estos derechos de niñas y adolescentes para que sean partes en el proceso penal se sostienen los artículos 1º, 4º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también en el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3º de la Convención sobre Derechos de los niños; todo ello bajo la tutela prevalece de su interés superior, especialmente cuando se les identifica como víctimas del delito.

Desde luego que este interés superior requiere de una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal que garantizan el propio estado democrático de Derecho y es por eso que se genera la necesidad de considerar la preponderancia de este dicho bajo esta configuración posible que hace la víctima; es decir, en opinión de este órgano jurisdiccional es una declaración a la que se le da en este caso no sólo una certeza jurídica, sino un valor pleno que adquiere con el dictamen psicológico y el dictamen médico estos son dictaminaciones que merecen valor probatorio pleno en sí, cada una de ellas generó su experticia, ya que señalaron con claridad sus conclusiones y establecieron la metodología de los mismos, en el caso del dictamen médico genera la posibilidad de tener una penetración en ese himen, sin dejar desgarros, y esto fue establecido y con toda claridad, la médico señaló que no se podía establecer si había sido violentada o no, porque no había desgarros, pero que ese tipo de himen permitía la introducción del miembro viril en una situación sin dejar desgarros, es decir, en una introducción del miembro viril o de uno o dos dedos, esto se podía hacer sin desgarros, lo que significaba que era factible, es decir ya no está aislado nada más el dicho objetivo de la víctima, sino que esta enlazado con este dictamen médico que hace factible esta última conducta y las demás conductas desplegadas sobre la menor esto es, la introducción del dedo que sucede a los \*\*\*\*\* años y la violación que sucede también el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en la casa de sus abuelos, este enlace ante dos medios convictivos que vinculados a su vez con la experticia psicológica, que establece como fue señalado con claridad la capacidad para realizar este dictamen, pues la perito expuso ser una experta en psicología, dado que contaba con una licenciatura en esa rama que había llevado distintos cursos a través del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, es decir, de este departamento de la fiscalía, que continúa preparando a sus expertos, en este caso señaló tener una experiencia de más de \*\*\*\*\* años dentro de la dictaminación de este tipo de personas, también precisó que no requiere de una autorización específica porque tiene la capacidad dentro de la ciencia de la psicología para establecerlo; explicó además la metodología y cómo llegó a las conclusiones, como estableció que esta menor era víctima de eventos sexuales.

Cabe señalar que las impugnaciones realizadas por la defensa respecto de la calidad profesional, no fueron acompañadas de un respaldo, además en el protocolo de la Suprema Corte de Justicia, precisamente para el tratamiento de este tipo de exámenes mentales señala que en la medida de lo posible tiene que ser vídeo grabado, lo que no implica una obligatoriedad; sobre todo cuando por protección de los derechos de la víctima, que esto es lo que establece precisamente el interés superior de los menores en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen que obtener el consentimiento para el efecto de grabar este análisis y en este caso señala la experta \*\*\*\*\* , que no fue dado por la madre quien la llevó a este lugar; que efectivamente los datos generales y la narración de los hechos fue realizada por la víctima, pero que esto no es lo que le arriba a las conclusiones; sino el análisis de lo vertido, eso es

lo que la que lo lleva a concluir en congruencia y considerando los 120 minutos que duró esta entrevista.

En estos términos también este dictamen psicológico establece que el dicho es confiable, debe señalarse que la confiabilidad de la víctima y de su declaración la valora este Tribunal, sin embargo se toma en cuenta este señalamiento para la dictaminación en el momento que se realiza, es decir, cuando la menor tenía \*\*\*\*\* años y que se dan a conocer estos hechos; tres semanas después de que suceden estos eventos es que genera esta dictaminación psicológica que arroja la conclusión de que estos hechos le generan este daño psicológico que al escuchar los antecedentes del mismo se considera que son confiables, haciendo hincapié que este órgano jurisdiccional considera que el dictamen psicológico es sólo para establecer el estado mental de la víctima, que es lo que nos ocupa, que fue identificado como una alteración con todas las características de una víctima sexual, que esto ya fue establecido al momento del análisis individual de esta prueba y que genera esta experticia esta convicción plena de su credibilidad y enlazada con el dictamen psicológico con el dicho de la víctima, que es esencial en este tipo de conductas y atendiendo a todas estas consideraciones realizadas; es decir, este enlace con estas circunstancias nos llevan a la a la conclusión de que estos hechos se encuentran acreditados, esto de manera clara, venciendo la presunción de inocencia, ya que se considera que estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, generadas de manera factible y que cabe señalar que son confirmadas por el propio señor \*\*\*\*\* , quien al declarar establece la posibilidad, en primer lugar, que efectivamente él vivió ahí, que efectivamente iban cada fin de semana, que tenían mucha confianza y que el día \*\*\*\*\* que sucede el último de los hechos, se encontraba también en ese lugar.

En ese sentido, genera y se ubica al señor \*\*\*\*\* , en el lugar de los hechos, en la temporalidad de los mismos, cuando suceden cada uno de ellos con los señalamientos que precisa la víctima con esta identificación que hace la víctima del lugar de los hechos, que también realizan los padres y que ha sido corroborada por el señor \*\*\*\*\* , quien señaló que se encontraba durante el \*\*\*\*\* viviendo en el lugar de los hechos, en la casa de los abuelos, y que el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* estaba y ocurre precisamente a la hora señalada en el lugar del último evento, esta violación ocurre en el domicilio de la propia víctima, en su propio cuarto, por lo que no hay duda de cómo es establecida esta descripción del lugar de los hechos en las dos hipótesis, y además cuando sucede en el vehículo cercano al domicilio de los abuelos de la menor, es decir en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , y en un vehículo rumbo a una tienda de conveniencia en ese momento.

Por lo anterior al hacer un enlace de todos estos hechos y dando respuesta a los alegatos de la defensa, que señala la defensa que no se ha vencido el principio de presunción de inocencia de su representado y no probado más allá de la duda razonable, se estima que contrario a lo señalado, este tema de considerar que no es verosímil, que no es preciso u objetivo el señalamiento de la víctima, ya se ha tratado el tema en este caso, la Corte ha definido y además de acuerdo con la Corte Interamericana se ha definido que la declaración de la víctima no solo es preponderante, sino que es esencial y de manera general y también las consideraciones específicas de que se tienen que hacer que de acuerdo a la madurez de la menor, que a pesar de que su declaración le emite en este momento que ya es mayor de edad, es respecto de hechos sucedidos a los \*\*\*\*\* años de edad, estos son los 3 momentos en que estos 5 eventos son realizados sobre su persona y generan esta posibilidad de establecerlos dentro de los rangos razonables para la niñas de esa edad, es decir, la de \*\*\*\*\* años en el baño, en la noche y en el patio y le dio este beso porque la retuvo, esto en la casa de sus abuelos, en ese momento que era un fin de semana, puesto que iban cada fin de semana al lugar, esto es razonable pensar que una niña de esa edad pudiera ubicar como el inicio de lo que señala que es como una tortura recordar; al



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

momento de que declara dentro de este señalamiento, por lo cual se estima que no sólo es preciso, sino que es objetivo el señalamiento y que es suficiente para establecer la condición de tiempo exigida para vencer la presunción de inocencia del señor \*\*\*\*\*.

En este caso y en el tema de esta animadversión que existe de la familia y la intención de dañar al acusado y a su familia con estas declaraciones, tal y como lo señaló la Fiscalía, no hay prueba al respecto de esto, pero además de eso no se precisa una razón por la que esto tenga que suceder, no hay una razón específica, a pesar de que el acusado señaló que tenían una especie de envidia porque él siempre estaba un poquito mejor que ellos y que los había ayudado y apoyado, pues no fue referido en ningún momento, al contrario, los padres, la propia víctima señaló que había una relación de confianza, los padres señalaron que no habían observado esto, no lo pudieron observar, puesto que evidentemente este es un delito de realización oculta.

En este sentido, no se puede exigir prueba objetiva como lo pretendía la defensa, para darle valor al dicho de la víctima, esto ya ha sido resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia, la Primera Sala, al establecer que este en tipo de delitos de realización oculta es esencial el dicho de la víctima, es decir, mientras sea verosímil, como lo señala incluso la tesis aislada con registro digital 2013259<sup>13</sup> que precisó, pues en este caso la verosimilitud de esta declaración, es por el enlace de toda la prueba vertida en juicio; esta prueba que apoya precisamente la versión que la hace factible, lógica y en este caso de manera integral, siendo considerada toda la prueba, se estima que sí hay elementos objetivos como el dictamen médico que corrobora lo señalado por la víctima, así como el dictamen psicológico que la señala como víctima sexual y como este despliegue de emociones al momento de que se genera la denuncia, puesto que la niña no pudo tolerar más esta conducta desplegada sobre su persona, por lo que el día inmediato a lo que al que ocurre esto, es decir, el \*\*\*\*\* , se manifiesta en la escuela, esto hace creíble precisamente de manera plena lo señalado por la víctima. En ese sentido, se estima que esto ha sido superado, hay prueba clara y plena respecto de estos hechos.

También esta ausencia de conducta que señala que no fue demostrada, que no se precisó, contrario a ello, se escuchó a la víctima señalar con mucho dolor cada una de las conductas que fueron desplegadas en su contra; que inclusive se tuvo que utilizar el ejercicio de refresco de memoria, puesto que como se nos señaló en la experticia del dictamen psicológico, este es un medio de defensa, respecto de no querer recordar y se pudo observar como señaló cuales eran los efectos de estar declarando, de estar recordando todos estos eventos y se pudo observar que en cada una de las conductas fue descrita por ella, que era lo que había hecho, lo cual no hay necesidad de generarla en este momento, pero en cada una de estas conductas se señaló como se generó el beso, la introducción del dedo a la vagina, se intentó una violación, sin embargo existió un factor externo que no permitió llevar a cabo la conducta, como lo fue el que entró el hijo del acusado y únicamente llevó acciones encaminadas a la conducta delictiva, ya que sólo rozó el pene en la vagina y después dos violaciones el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , con las mismas características pero en diferentes lugares, donde la pone de rodillas, con manos sobre la cama y le introduce el pene erecto en la vagina con movimientos de adentro hacia afuera, siendo la víctima clara en establecer la conducta y el señalamiento que hace de \*\*\*\*\* , a quien lo pudo reconocer dentro de la audiencia y que también fue reconocido por los padres de la víctima

<sup>13</sup> Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada. DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo tanto, si se encuentran las conductas descritas y deviene inoperante este argumento, puesto que sí están descritas.

Con relación a los argumentos que realiza la defensa del dictamen psicológico, que aunque se entiende la intención de establecer que la experticia, no tiene una especialidad en la dictaminación psicológica de menores; sin embargo, es una experta en psicología que tiene todas las credenciales para realizar este tipo de dictaminaciones y que lleva \*\*\*\*\*años realizándolas, además de que estableció su metodología, los test que empleó como herramientas y en este caso este dictamen psicológico es lo que analiza el examen mental de la víctima en el momento de los hechos que producen esa situación, no los hechos reflejados en el antecedente. en eso, en ese sentido, eso solo se refirió a la congruencia, puesto que un dictamen psicológico no es para acreditar hechos, sino para acreditar el estado mental de la víctima, si es o no una víctima sexual, sus indicadores clínicos los cuales también fueron establecidos y si su dicho confiable para esa dictaminación.

Ahora bien, por otra parte la Suprema Corte de Justicia ya estableció a través de su protocolo que la entrevista se debe de videgrabar; esto si esto es factible; si se otorga autorización por quien tenga autoridad sobre el menor y en este caso no se dio; tal y como fue informado por la experta, por ello es que no se toma en consideración lo señalado por la defensa, así como también el señalar que los test que fueron aplicados ya no se aplican y que ahora hay otros test que estos ya se desechan, y en este rubro le asiste la razón a la fiscalía en el sentido de que no hay prueba que haya desahogado, respecto de una experticia que haya podido analizar esta dictaminación o a la misma menor para el efecto de establecer que estos test le son aplicables, no hay ningún señalamiento y la defensa no señala en su argumento, porque estos test ya no son aplicables o cuáles son los que se aplican en este momento, de dónde obtiene esa información, no fue producida en juicio, por lo tanto, no se pueden considerar estos señalamientos, sólo queda en una opinión de parte de la defensora y en ese sentido se estima que el dictamen psicológico, por esa razón se le otorgó un valor pleno y se estima que respecto al tema de no tener especialidad, no es requerido por ninguna ley, por ningún reglamento, sólo por una consideración de la defensa que no pudo establecer de qué manera era exigible esta especialidad para hacer esta dictaminación del estado mental de un menor.

Respecto al argumento de no poder considerar la experticia a cargo de la médico \*\*\*\*\*, perito adscrita al Instituto de Criminalística y de Servicios Periciales, puesto que había señalado que no tenía una huella externa y que después de la cópula en 48 horas no había ninguna huella externa y por ello no era un medio de prueba para acreditar los delitos de violación, en este sentido es importante señalar que no dijo que no había huella externa, ya que señaló que no había lesiones dentro del área vaginal, pero que se himen permite la introducción sin lesiones, esto si lo afirmó y da factibilidad precisamente a lo señalado por la víctima esta es una prueba científica que estableció lo anterior tan científica es que señaló que tampoco podría asegurar que hubo esta penetración, esto es así, pues no le constan los hechos, sino la materia de análisis, que fue precisamente establecer cuando existe la posibilidad de que se genere o no esta introducción, que eso fue lo que fue cuestionado por la fiscalía y no más allá de eso.

También señaló la posibilidad de que se introdujera este dedo dentro de la vagina, sin desgarros cuando esto es sin oposición y corrigiendo lo señalado por la defensa de su alegato de clausura, la psicóloga señala en su declaración que sí conoce el protocolo no que lo desconoce, sólo que no lo recuerda con claridad sabe que en este caso hay que tomar ese video, señaló que pidió el consentimiento y que le dijeron que no; en ese sentido, es lo que se espera, ya que expuso que es tutelando el interés superior de la menor de estos derechos, a la intimidad que tiene la menor tratándose de delitos sexuales; asimismo estos





**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

señalamientos que el dictamen psicológico había sido sólo con el dicho familiar y de la víctima, devienen inoperantes en virtud de que esto, fue señalado por la psicóloga, quien informó la metodología, la observación, la entrevista con la víctima y la ponderación de las cuestiones que había manifestado con los antecedentes para poder llegar a sus conclusiones, siendo este el análisis que hizo, no solo escuchó a la víctima y “vacío” lo que la víctima le había dicho. Esta ponderación la hace precisamente en apoyo a su ciencia y esto fue lo que estableció, por lo que estos señalamientos respecto de la validez del dictamen psicológico no tienen sustento y no le restan valor probatorio al mismo, por lo que se por esa razón se lo valoró en los términos ya precisados. también.

Referente al tema de la confianza quedó acreditado precisamente por el acusado al momento de señalarlo y confirmar que efectivamente había una relación muy buena de confianza con esta familia y que por esa razón, no había sido expuesto este tema de buscar atacarlo.

En este sentido y en cuanto al modo y tiempo y su precisión ya ha sido establecido y por ende es inaplicable lo señalado por la defensa en los registros digitales 2020480 y 2013259, puesto que ya quedó aclarado y como ha quedado precisado esta valoración de manera integral genera la suficiencia a diferencia del valor insuficiente más allá de toda duda razonable después de este enlace probatorio inductivo, que vence la presunción de inocencia, por lo que es factible acreditar los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa, violación con la clasificación jurídica al principio invocada; así como los hechos señalados con anterioridad.

#### **Hechos acreditados.**

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

En el año \*\*\*\*, la víctima que en ese entonces era menor de edad cuyas iniciales son \*\*\*\* tenía \*\*\*\* años de edad, y cuando se encontraba en casa de sus abuelos ubicada en \*\*\*\*, Nuevo León, antes de irse a dormir cuando el ahora acusado \*\*\*\* quien habitaba en ese domicilio con su esposa y sus hijos, le dice a la menor \*\*\*\* “¿y mi beso?”, por lo que la menor se acercó y le dio un beso en la mejilla, y éste le contestó que se lo diera en la boca, pero la víctima se negó, por lo que \*\*\*\* la jaló hacia él, dándole un beso en la boca, diciéndole el ahora acusado que iba ser un secreto.

Así mismo en el año \*\*\*\*, cuando la entonces menor \*\*\*\* contaba con \*\*\*\* años, y a bordo del automóvil del ahora acusado \*\*\*\* se dirigieron a una tienda cerca del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*, Nuevo León, en donde el acusado \*\*\*\* detuvo la marcha de su automóvil y empieza a tocarle los pechos y vagina a la menor por debajo de sus ropas, metiéndole en esta ocasión sus dedos a la vagina de la menor, así como le besó sus pechos.

Además en el periodo de \*\*\*\* del año \*\*\*\*, la entonces menor \*\*\*\* se encontraba en la casa de sus abuelitos ubicada en \*\*\*\*, Nuevo León, en una alberca, cuando uno de los hijos del acusado \*\*\*\* le dijo a la menor \*\*\*\* que se quería salir, y ella se dirige a su cuarto, a fin de buscarle ropa a su primo para cambiarlo y es cuando el ahora acusado entra al cuarto y le dice que “quería estar con ella” acercándose, la puso de rodillas en la cama así como sus manos sobre la cama, mientras que \*\*\*\* de un buró saco un condón, le baja el short a la víctima y \*\*\*\* le introdujo su pene erecto en la vagina de la menor, y comenzó hacer movimientos de atrás hacia adelante, para después quitarse el condón, ella se vistió y posteriormente se fue al baño a llorar.

Luego, el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, la entonces menor \*\*\*\*\*llego a casa de su abuelita en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León, y se fue al cuarto de sus abuelos mientras que \*\*\*\*\*se fue tras la menor y entro al cuarto, donde ella se encontraba, la puso en la cama bajándole su ropa y la acomodó con las rodillas y las manos encima de la cama \*\*\*\*\*se baja un short deportivo que vestía sacándose su pene erecto, rosándole solamente con su pene la vagina de la menor, esto ya que en ese momento el hijo del acusado \*\*\*\*\* , le habló preguntándole sobre un videojuego, por lo que el acusado avienta a la víctima inmediatamente, y ella se sube su short y su pantaleta y se sale inmediatamente del cuarto.

Posteriormente el \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* aproximadamente a las 04:00 de la tarde, la menor \*\*\*\*\*se encontraba durmiendo en su habitación, esto en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y la menor se despertó ya que escuchó que abrieron la puerta de su cuarto, percatándose que se trataba de \*\*\*\*\* , quien le empezó a tocar las piernas, las pompis, la puso de rodillas y las manos en la cama, bajándole el short y su pantaleta hasta las rodillas, introduciéndole su pene erecto en la vagina de \*\*\*\*\* haciendo movimientos de adelante hacia atrás, sacando en ese momento su pene de la vagina de la víctima y se puso frente a la pared y empezó a masturbarse con sus manos, y la menor voltio y se percató que le estaba saliendo semen de su pene, y \*\*\*\*\* se puso su short y escuchó en ese momento que se botó el seguro de la puerta viendo que entró su mamá \*\*\*\*\* y vio que el investigado estaba en el cuarto de la menor y le preguntó que si pasaba algo y \*\*\*\*\*se salió del cuarto.

### **Acreditación de los delitos y la plena responsabilidad.**

#### **Delito de atentados al pudor.**

Este delito previsto por el artículo 259 del código penal vigente al momento de los hechos, establecía:

“Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula”.

Siendo los elementos constitutivos de dicho ilícito:

Los componentes de esta figura delictiva son:

**a.** La ejecución de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y

**b.** Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.

Estos elementos efectivamente se actualizan en el caso concreto, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, podemos establecer que el activo, realizó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; con la declaración de \*\*\*\*\* quien señaló que cuando tenía \*\*\*\*\* años, y se encontraba en casa de sus abuelos ubicada en la calle \*\*\*\*\*, cuando el acusado \*\*\*\*\* le pidió el beso de buenas noches, ella le dio un beso en la mejilla, pero la sujetó con sus piernas y le dio un beso en la boca, para posteriormente manifestarle que sería un secreto.

De igual manera tenemos que estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en perjuicio de la menor fue sin su consentimiento puesto que dicha narrativa se advirtió que la menor fue clara en señalar que al momento de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acontecer esto, ella le dijo que no; además considerando que la parte víctima era menor de edad al momento de acontecer los hechos, ya que contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento, lo que también quedó demostrado con la información aportada por \*\*\*\*\* , padres de \*\*\*\*\* quienes señalaron que la fecha de nacimiento de la menor fue el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y tomando en consideración que los hechos acontecieron, en el año \*\*\*\*\* efectivamente la víctima era menor de edad, ya que contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir menor de edad.

Es así como este juzgador determina que estas pruebas, que ya fueron dotadas de valor jurídico con antelación, enlazadas unas con otras son bastas y suficientes para determinar que el acusado en el año \*\*\*\*\* , cuando la víctima de iniciales \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , el acusado tomó de las dos manos a la menor y la jaló hacia donde él estaba sentado, dándole un beso en la boca de la menor víctima, diciéndole el imputado que iba ser un secreto, es decir, desplegó actos eróticos sexuales en la menor de referencia sin el propósito de llegar a la cópula.

#### **Delito de equiparable a la violación**

El delito de **equiparable a la violación** previsto por el artículo 268 de Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión delictiva, establecía:

“Artículo 268.- se equipará a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo”.

Siendo sus elementos constitutivos:

- a) La introducción por vía vaginal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- b) Que lo anterior se realice sin la voluntad de la víctima.

Dichos elementos se encuentran debidamente acreditados en la medida que se advierte que el activo \*\*\*\*\* , introdujo por la vía vaginal de la víctima elementos distintos al miembro viril como lo son los dedos de su mano.

Esta circunstancia fue narrada por la menor de manera clara, cuyo testimonio ya fue valorado, ya que señaló en esencia que en el año \*\*\*\*\* , el ahora acusado, la llevó a buscar una tienda, pero estacionó el vehículo y la empezó a tocar, ella le decía que no y le empezó a tocar los pechos y en su parte íntima, su vagina, primero fue por encima de la ropa y después metió su mano, le metió el dedo en su vagina y le tocaba sus pechos, esto sucedió cuando ella tenía \*\*\*\*\* años, por lo que de esta declaración se pueden destacar elementos típicos del delito en cuestión en virtud de que la menor hace referencia a que al activo le introdujo los dedos por la vagina.

Lo que se concatena al dictamen psicológico realizado por la perito \*\*\*\*\* , cuya declaración ya fue valorada, la cual indicó que valoró a la menor, esta le narró los acontecimientos que vivió, la psicóloga señaló los indicadores clínicos que percibió en la menor y concluyó que presentó, a raíz de los hechos una alteración en su estado emocional que observó en ella datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que su dicho es confiable al no advertir contradicción en su relato y que presentó daño psicológico, de manera que este dictamen realizado por una experta en la materia demuestra que se cometió el evento descrito por la fiscalía aunado a que detectó en la narrativa de la menor confiabilidad en su relato y que había sido objeto de un evento de naturaleza sexual.

Asimismo, quedó acreditado que dicha acción **se llevó a cabo sin la voluntad de la víctima**, puesto que de lo declarado por la víctima de iniciales \*\*\*\*\* se advirtió que fue clara en señalar que al momento de los hechos, ella le señalaba al acusado que no quería llevar a cabo esas conductas y desde luego considerando que la parte víctima era menor de edad al momento de acontecer los hechos, ya que contaba con la edad \*\*\*\*\* años, por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento.

Por lo tanto, estos medios de prueba, demuestran que se cometió el delito de **equiparable a la violación** que se prevé en el artículo 268, primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión delictiva, dado que se advierte que en el año \*\*\*\*\*, cuando la menor tenía \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* le empezó a tocar su pecho y su vagina, por encima de sus ropas y después metió su mano, le metió el dedo en su vagina y le tocaba sus pechos.

### **Delito de violación en grado de tentativa.**

En cuanto al delito de **violación en grado de tentativa**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **31** en relación al diverso **265, del Código Penal del Estado vigente en la época de la comisión delictiva**; que a la letra establecen:

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”.

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

- a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito;
- b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:
- c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

En ese tenor, tenemos que el primer elemento del delito, como lo es el **aspecto subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito** fue acreditado con lo declarado por la menor de iniciales \*\*\*\*\*., quien en lo que interesa señaló que el \*\*\*\*\*, ella llegó junto a su hermana a casa de su abuela ubicada en la calle \*\*\*\*\*, cuando \*\*\*\*\* entró al cuarto de su abuela en donde estaba ella, diciéndole que la extrañaba mucho, diciéndole que quería estar ella, en eso la empezó a besar y la quiso poner otra vez en la misma posición, entró su hijo y la quitó la aventó y el niño no alcanzó a ver nada, porque se salió, estaba una puerta, apenas escuchó su voz, todavía no entraba, él le gritó que algo de un vídeo, en eso lo escuchó y se salió, ella estaba sobre la cama, si le alcanzó a bajar el short y apenas rozó su pene y fue cuando entro su primo y él rápido se quitó, él traía unos deportivos que no tienen zipper y en eso se levantó y se salió.

De esa manifestación se pone de relieve **la intención del activo de imponer la copula a la menor** pasivo, quien es su sobrina, pues se desprende información sobre **una sucesión de actividades** que reflejan inequívocamente el **propósito de ejecutar** un evento delictivo.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Además la declaración de la perito \*\*\*\*\*, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, quien realizó valoración psicológica a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, usando como metodología la entrevista clínica semi estructurada, la información proporcionada por aquella en audiencia, al ser analizada en forma objetiva, deviene creíble, dado que además de establecer los hechos que la víctima relató, debiéndose hacer hincapié que con independencia de que los hechos que narra la víctima a la perito en psicología no se pueden considerar como base para llegar a la conclusión de cómo fueron estos, lo señalado a ésta lleva a concluir a la experta que su dicho es confiable, al ser lógica en su exposición no advirtió datos de psicosis, por consecuencia lo que le dijo es creíble además, presenta entre otros indicadores, temor, vergüenza, temor hacia el denunciado, un grado de indefensión que requiere tratamiento.

Ahora bien, con esos mismos datos de prueba se justifica el elemento penal relativo a **un aspecto objetivo, consistente en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva e idónea**; pues se reitera, aportaron información en torno a una serie de actos de naturaleza ejecutiva orientados a que el activo quería imponerle cópula a la menor pasivo, con lo cual se acredita el elemento objetivo del delito en comentario.

Ahora bien, en lo concerniente al elemento del delito de trato, identificado como **un aspecto negativo; consistente en que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verificó en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito, el en caso la imposición de la cópula a la menor \*\*\*\*\***. Dicho elemento se acredita de igual forma con lo depuesto por dicha víctima mismo que ya fue valorado jurídicamente con antelación y en lo que interesa, señaló que la acción que quería desplegar su tío, hoy acusado, no se realizó en razón de que escuchó que venía su hijo al lugar donde éste se encontraba con la víctima, mientras realizaba actos previos a la penetración en la vagina de la menor, ya que con su miembro viril rozaba la vagina de la menor, de ahí que este hecho da como consecuencia que no se haya logrado el delito de **violación** en perjuicio de la antes mencionada.

Por lo que de lo señalado por la víctima pone de relieve aspectos que fueron el factor que constituyó el impedimento de la producción de un resultado consistente en la imposición de la cópula en la víctima, en manos de su agresor, quien era su familiar al tratarse de su tío, evidenciándose además una posición de vulnerabilidad de la víctima respecto a su agresor, en atención a que como se estableció en párrafos superiores, la víctima expuso que tiene mucho miedo a \*\*\*\*\*.

Acreditándose así, este **elemento** del tipo penal de **violación en grado de tentativa**.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda que \*\*\*\*\*, la menor llegó a casa de su abuelita en la calle \*\*\*\*\*, y se fue al cuarto de sus abuelos mientras que \*\*\*\*\* se fue tras la menor y entro al cuarto, donde ella se encontraba, y el investigado le dijo a la menor que la extrañaba que quería estar con ella, la puso en la cama bajándole la ropa a la menor \*\*\*\*\*, y la acomodó con las rodillas y las manos encima de la cama, instante en el que \*\*\*\*\* se baja un short deportivo que vestía sacándose su pene erecto, rosándole ya que en ese momento el hijo del acusado le habló preguntándole sobre un videojuego, por lo que el acusado avienta a la víctima inmediatamente, y ella se sube su short y su pantaleta y se sale inmediatamente del cuarto, hechos que encuadran en el delito de **violación en grado de tentativa**, previsto por el

artículo 265 en relación al diverso 31, del Código Penal para el Estado vigente en la época de la comisión delictiva..

### **Delito de violación**

El delito de **violación** previsto en el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente en la época de la comisión delictiva establecía:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”.

Los elementos integrantes de dicho ilícito son:

- a).- el que se imponga una cópula a una persona independientemente de su sexo;
- b).- que esto se realice mediante la violencia física o moral;
- c).- sin la voluntad de la parte víctima; y
- d) Un nexo causal

Dentro de la audiencia de juicio se escuchó el desfile probatorio ofertado por la fiscalía y abogado defensor, estos medios de prueba convertidos en prueba ya una vez emitidos estos atestes ante este Tribunal y sometidos a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema penal acusatorio acreditan los elementos antes señalados en la medida de que se advierte que el activo \*\*\*\*\* , por medio de la violencia le impuso copula a la menor \*\*\*\*\*sin su voluntad, esta de sexo femenino, en dos ocasiones.

Lo anterior se justifica, pues la menor de iniciales \*\*\*\*\* , en esencia refirió que en una ocasión en tiempo de calor, cuando tenía \*\*\*\*\* años, en las vacaciones de \*\*\*\*\* , estaba en la casa de su abuelita \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , en una alberca con sus primos, su abuela la mandó a buscar a ropa a un hijo de él que ya se quería salir y ella fue al cuarto, pero ese mismo cuarto es donde él dormía y ella fue, el cuarto estaba solo y fue a buscar la ropa y en eso él entro y la empezó a poner con las rodillas y manos sobre la cama y le bajó su ropa, pero le decía, que no que ya iba su abuela, ella le sacaba pretextos y después le introdujo el pene en su vagina, él utilizó un tipo de preservativo; él la tenía agarrada se volteó y sacó un látex, un condón, de un cajón que él tenía y se lo puso, después de que le introdujo el pene, hacia movimientos rápidos, después se quitó y ella voltea y fue cuando se salió llorando y se metió al baño.

Así mismo señaló que el \*\*\*\*\* , se fueron a quedar sus tíos a su casa el fin de semana, ubicado en la calle \*\*\*\*\* y cuando ellos ya se iban, ella antes me quedé dormida, pero él entró a su cuarto, ella escuchó que abrieron su cuarto, pero no se quiso despertar y porque tenía la cabeza hacia la pared y no hacía dónde está la puerta y la miraba y él le empezó a tocar las piernas y otra vez la puso en la misma posición que la primera vez con las rodillas y las manos hacia abajo, le bajó su short hasta la rodilla y en eso, él entró otra vez su pene en su vagina y empezó a hacer movimientos y ella le decía que ya no y en eso la empujó y en eso rápido se subió rápido, pero botó el seguro y entró su mamá y ella se volvió a hacer la dormida y su mamá le dijo que si todo estaba bien y ella no le quería decir a ella ya en la noche ella le volvió a preguntar que si estaba bien y si tenía algo que contarle, pero le dijo que no, le dijo nomás abrázame.

En concatenación a ello debe considerarse lo señalado por la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien refirió en la audiencia, entre otras cosas que se destaca por su importancia, que la víctima presentaba datos y características de ser víctima de una agresión sexual considerando que el dicho de la pasivo es confiable por haber sido fluido, espontaneo, sin contradicciones, sobre los hechos narrados, esta presentó diversos indicadores de ansiedad, temor y tristeza que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000065006682\*

CO000065006682

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

generaron un daño psicológico a su persona toda vez que le generaron diversos sentimientos de asco y vergüenza, presentaba diversos indicadores, con estas circunstancias se estima corroborado que el dicho de la víctima se estima confiable.

Aunado a ello, es importante destacar, que tal y como ha sido reseñado, por lo general este tipo de delitos se cometen en ausencia de testigos, dada la naturaleza de ese evento, además de que quedó claro que la víctima al momento de los hechos, en el interior de las habitaciones donde se perpetraron los lamentables sucesos se encontraba sola, en razón de ello se advierte no existían testigos que pudieran presenciar este evento, en ese sentido el dicho de la víctima adquiere valor preponderante siempre y que se encuentre corroborado por otras pruebas, que en el caso concreto, se reitera, se cuenta con el dicho de la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien considera el dicho de la pasivo confiable ya que esta presentaba datos de haber sido sujeta de una agresión sexual.

De manera que, con esta experticia se puede establecer, por un lado, que el dicho de la víctima es confiable, no hay razón para desconfiar de lo que narra, y por otra parte presentó características de haber sido víctima de una agresión sexual y también presentó un daño psicológico, todo lo cual deriva de los acontecimientos delictivos de que fue víctima.

A mayor abundamiento escuchamos en juicio a los padres de la menor \*\*\*\*\* los cuales se insertan a la letra para evitar repeticiones innecesarias, coinciden en señalar que fue su hija quien les comentó los hechos que estaba viviendo, y fue esta última quien señaló que cuando estaba en su domicilio, en el hecho del día \*\*\*\*\*, esta entró a la habitación donde se encontraba su hija viendo que en el lugar se situaba \*\*\*\*\*, y si bien señaló que no le causó extrañeza en virtud de que les asignó esa recámara para que se quedara a dormir éste en compañía en su familia, lo cierto es que lo ubica en ese instante en el interior de la habitación en compañía de su mejor hija, lo que coincide con el relato que manifestó en la audiencia la pasivo lo que genera mayor credibilidad a su dicho.

Así mismo de lo atestado por la menor pasivo se advierte que las relaciones sexuales que le fueron impuestas sin consentimiento advirtiendo esta autoridad que debido a la minoría de edad de la víctima al contar con \*\*\*\*\* años de edad, por lo tanto no estaba en condiciones de otorgar su consentimiento.

Entonces todos estos medios de prueba, demuestran que se cometieron los delitos de **violación** por la imposición de la cópula a través de la violencia sin la voluntad de la parte víctima, esta penetración fue del aparato reproductor masculino del acusado \*\*\*\*\* en el área vaginal de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, es decir, esta introducción fue por vía vaginal, estos hechos acontecieron primeramente en el periodo vacacional de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, cuando la menor se encontraba en la casa de su abuelita, ubicada en \*\*\*\*\*, posteriormente en fecha \*\*\*\*\*, en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\*

Luego entonces, en los delitos demostrados con anterioridad debemos señalar que se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, ya que la conducta desplegada por el activo para ejecutarlo en contra de la pasivo, encuadra perfectamente en la descripción típica de dichos antisociales tipificados en los numerales ya invocados.

En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, es decir, no se acreditó que éste haya realizado la conducta bajo el consentimiento presunto de la víctima, ni tampoco que haya existido una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, ya que de la mecánica de los hechos y el tipo de delito dichas circunstancias son incompatibles.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo desahogado en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron los tipos penales de los delitos que nos ocupan, en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , esto a razón de que cualquier persona sabe que realizar ese tipo de conductas es reprochable en términos del Código Penal del Estado, es decir el acusado sabía perfectamente que dichas conductas son delictivas, tan es así que aprovechó que la antes citada era menor de edad, que él era una autoridad para ellas al ser su tío, lo que implica la conducta dolosa por parte del acusado, al atemorizar a la pasivo con la finalidad de no ser descubierto en sus conductas delictivas.

### **Responsabilidad penal**

La **responsabilidad penal** que le resulta al acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , en los términos ya precisados, del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la participación del referido acusado en la perpetración de dichos ilícitos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 fracción I<sup>14</sup> del Código Penal vigente del Estado, es decir, como autor material y directo al haber desplegado de manera personal la conducta que le es atribuible, pues tenemos que la víctima lo señaló como la persona que le infirió diversas agresiones de índole sexual y a consecuencia de ello les causó un daño psicológico.

En esa medida, se considera por parte del Tribunal que se cometió este hecho que encuadra en los delitos que ya fueron explicados y que el acusado es responsable de su comisión.

Es por ello que resulta factible considerar que \*\*\*\*\* , cometió esta conducta como autor material directo acorde al artículo 39 fracción I y 27 del Código Penal, es decir, es la persona que los días descritos por la fiscalía, desplego actos eróticos sexuales en la menor de referencia, quien era su sobrina, primeramente satisfaciendo su libido, sin el propósito de llegar a la cópula, para posteriormente imponerle la cópula, todo esto aconteció en diversas ocasiones ocasionándoles un daño psicoemocional, conducta que realizó de forma directa el acusado, por lo que se le ubica como autor material de esa conducta, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

---

<sup>14</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Corresponde emitir pronunciamiento respecto del delito de **corrupción de menores** atribuido a **\*\*\*\*\***, cometido en contra de la víctima **\*\*\*\*\***, establecido en el auto de apertura por parte de la Fiscalía.

Hechos que señaló la Representante Social encuadra en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículos 196 fracción I del Código Penal en vigor.

Artículo 196.- "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y,
- b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual en el pasivo.

Para demostrar el delito antes mencionado, la Fiscalía desahogó como pruebas de su intención con las cuales consideró que se acreditaba el delito y para efectos de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en apartado.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Expuesto el contenido de dichos preceptos, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en los autos de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a estos ilícitos**, por las siguientes razones.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación por lo que hace al delito de **corrupción de menores**.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de hechos constitutivos del ilícito de **corrupción de menores**, sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

Se afirma lo anterior, pues dicho ilícito materia de la acusación, requiere para su configuración la totalidad de los elementos del tipo penal del delito por el cual el ministerio público acusa, y en efecto, la prueba producida fue insuficiente para acreditarlos, ya que no existe dato alguno que efectivamente acredite que el acusado haya llevado a cabo actos que procuraran o facilitaran cualquier trastorno sexual en la pasivo \*\*\*\*\*

En efecto, las probanzas en mención no son suficientes para acreditar el delito de corrupción de menores en agravio de la víctima

Lo anterior, ya que si bien se generó la información a partir del dictamen psicológico practicado por la especialista \*\*\*\*\* , en donde se estableció que la menor \*\*\*\*\* debido a las conductas repetitivas de los hechos a los cuales fue víctima, si pudiera haber presentado una depravación, que es factible que de acuerdo a la edad que la menor presentaba al momento de los hechos y de acuerdo a estos eventos vividos, sin embargo esta información resulta insuficiente para tener por demostrado el delito de **corrupción de menores** pues fue omisa en precisar qué tipo de trastorno sexual pudo presentar la menor, o, bien su clasificación.

Tampoco resulta suficiente dicha experticia ni el cúmulo probatorio desahogado en la audiencia para acreditar que el acusado \*\*\*\*\* tuviera la finalidad de trastornar sexualmente a la menor \*\*\*\*\* , al procurar o facilitar un trastorno sexual de la citada menor, aspecto que deviene necesario para acreditar el ilícito de **corrupción de menores** que le es atribuido, teniendo aplicación al respecto la tesis de carácter obligatorio emitida por el Pleno del Tribunal Superior



\*CO000065006682\*

CO000065006682

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente:

CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO<sup>15</sup>.

En consecuencia, Por las razones y motivos y fundamentos que ya se establecieron y por lo tanto en esta parte es donde ministerio público no justifica su teoría del caso la consecuencia lógica y necesaria es que se decrete una sentencia de carácter absolutorio a favor de \*\*\*\*\* , al no acreditarse la existencia de los hechos tipificados como delito de corrupción de menores cometidos en contra de la víctima \*\*\*\*\* , ni mucho menos tener que entrar al estudio y análisis de la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en su comisión en este sentido en términos del artículo 405 del código nacional de procedimientos penales que establece que los efectos de esta sentencia absolutoria pues son de carácter inmediato se deberá girar oficio al centro de internamiento donde guarda reclusión el señor \*\*\*\*\* , a fin de que deje en **inmediata libertad** al mismo única y exclusivamente por lo que hace a este ilícito de corrupción de menores cometido en perjuicio de la señalada \*\*\*\*\*

#### Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación y**, así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se justificó la existencia del delito de **corrupción de menores** mucho menos la responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo que se dicta a su favor **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por dicho ilícito, levantándose cualquier medida cautelar que le fuera impuesta por motivo de dicho antisocial, ordenándose su inmediata libertad por lo que hace al mismo.

#### Clasificación del Delito.

En este caso, respecto de la **sentencia de condena** que se dicta en contra de \*\*\*\*\* , en los ilícitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación**, la Fiscalía solicitó:

Se aplique al acusado, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **atentados al pudor**, la pena prevista en el artículo 260 primer párrafo, que establece una pena de 1 a 5 años de prisión, de 01-una a 10-diez cuotas.

<sup>15</sup> Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Así mismo, por el diverso de **equiparable a la violación**, el contenido del arábigo 266, primer párrafo, segundo supuesto, que establece que cuando la víctima sea mayor de \*\*\*\*\* pero menor de \*\*\*\*\* años de edad, la penalidad será de 10-diez a 20-veinte años de prisión.

Respecto al delito de **violación en grado de tentativa**, lo establecido en el numeral 266 segundo párrafo, que establece una penalidad de 03-tres a 11-once años de prisión, debiéndose aplicar el contenido del numeral 73 al ser un delito en grado de tentativa.

En lo concerniente a los delitos de **violación** solicitó la aplicación del artículo 266, primer supuesto, que establece que cuando la ofendida sea mayor de 13-trece años de edad la penalidad será de 06-seis a 12-doce años de prisión.

Todos los numerales anteriores del Código Penal del Estado, vigentes en las épocas en que acontecieron los hechos que nos ocupan, respectivamente.

Petición que resulta procedente, toda vez que con las pruebas anteriormente mencionadas que fueron valoradas de manera libre y lógica, atendiendo a las máximas de la experiencia, bajo este panorama jurídico, son idóneas para acreditar los tipos penales ya invocados.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo contenido es:

**“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000065006682\*

CO000065006682

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Debe señalarse, que el suscrito Juez considera que existe el **concurso real o material** entre las figuras de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación**, considerando que en el caso concreto se **cometieron varios delitos en actos u omisiones distintos**, no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita, por lo que se determina que deberá atenderse a las reglas del **concurso real o material** de delitos, en términos y de acuerdo a los lineamientos del artículo 36 en relación al diverso 76 del Código Penal en vigor del Estado, en la inteligencia que el ilícito que se considerará como de mayor entidad para los efectos del concurso real o material, será el ilícito de **equiparable a la violación**, penalidad que se aumentará al sumar las correspondientes al resto de los delitos ya mencionados.

#### Individualización de la pena.

Respecto a este rubro, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social de los delincuentes; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto la Fiscalía solicitó se impusiera al acusado un grado de culpabilidad entre la mínima y la media solicitando se tomara en cuenta que se demostró que existía un grado de confianza entre el acusado, la víctima y los familiares de esta.

Sin embargo se toma en consideración que la presente audiencia deriva de una reposición de procedimiento y de acuerdo a los criterios considerados por las autoridades federales en cuanto a superar la situación jurídica que regía al quejó su previamente a la promoción del juicio de amparo, en la cual se concedió para efectos de reponer la totalidad de audiencia de juicio, de modo que no se pueda constreñir al Tribunal de Enjuiciamiento, en este caso al suscrito juzgador de actuar determinada manera con material probatorio y argumentos que no conocían, por lo que en base al principio de *non reformatio in peius*, no se puede dictar una resolución en perjuicio del quejoso, pues generaría un desincentivo para acceder a la jurisdicción extraordinaria y violentaría un peligro para que se sostenga un acto de autoridad que transgrede el orden constitucional,

es decir, no se puede considerar cuestiones para el efecto que sean perjudiciales a las establecidas. Al efecto resultan aplicables las tesis 2025827 <sup>16</sup> y 2025828 <sup>17</sup>.

Por lo tanto y toda vez que la agravante solicitada por la fiscalía, no se presentó en el juicio primigenio, no es dable tomarla en cuenta y en esos términos se toma en consideración el grado de culpabilidad mínima detectado

Bajo este panorama, y al estimarse que no existen circunstancias para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado **\*\*\*\*\***, en un grado de culpabilidad **mínimo**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Así las cosas, procede imponer a **\*\*\*\*\*** por su plena responsabilidad en la comisión de **equiparable a la violación**, considerado como delito mayor la pena de **10-diez años de prisión**.

Por el diverso delito concursado materialmente de **atentados al pudor**, la pena de **01-un año de prisión** y multa de **01-una cuota** a razón del salario mínimo que regía en la entidad al momento de la comisión delictiva.

Pena a la que se le aumenta por el delito concursado materialmente de **violación en grado de tentativa**, con una penalidad de **09-nueve meses de prisión**.

En lo concerniente a los delitos concursados materialmente de **violación** se aumenta por el cometido en el período de **\*\*\*\*\***, una sanción de **06-seis años** de prisión y por el cometido el **\*\*\*\*\*** del mismo año con **06-seis años** de prisión.

Penas que sumadas dan un total de **23-veititres años 09-nueve meses 01- una cuota de multa**.

Esta sanción privativa de libertad será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; con descuento del tiempo que ha permanecido el sentenciado detenido con relación a esta causa.

<sup>16</sup> Registro digital: 2025827.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: II.3o.P.40 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6669. Tipo: Aislada. SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.

<sup>17</sup> Registro digital: 2025828

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: II.3o.P.41 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6670. Tipo: Aislada. SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.



**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

### **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

### **Reparación del daño.**

La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>18</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia que establece:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**.<sup>19</sup>

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado por la conducta delictiva también es dable que se imponga una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

Tenemos que existió un dictamen psicológico donde se deviene que la víctima presentó un daño de esta naturaleza, pero no se cuantificó adecuadamente el valor del tratamiento que requiere para recuperar su integridad psicológica, de manera que, establecer un monto de la reparación del daño sería en perjuicio de las víctimas, y si bien la perito en psicología Licenciada **\*\*\*\*\***, expuso que la menor víctima requiere tratamiento psicológico durante un año con una frecuencia de una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el

<sup>18</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>19</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752.

especialista que brindara el tratamiento, lo cierto es que dicho tratamiento deberá establecerse de manera explícita ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para que la víctima pueda reclamar de forma íntegra los derechos que tiene, y de esa manera en la medida de lo posible, le puedan ser reparados sus derechos de manera integral.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado \*\*\*\*\*al pago del tratamiento psicológico** que requiere la menor \*\*\*\*\*, por el tiempo que sea necesario hasta la sanación de su integridad psicológica, dejando a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifiquen los montos a que ascienden dichos tratamientos.

#### **Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta \*\*\*\*\*, por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

#### **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **Puntos Resolutivos.**

**PRIMERO:** No se demostró la existencia del hecho constitutivo del delito de **corrupción de menores**, así como tampoco la participación que se le reprochó al acusado \*\*\*\*\*, por ende, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**, por el ilícito en mención, quedando en inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a este ilícito se refiere.

Al haberse acreditado los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación en grado de tentativa y violación**, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*, así como la responsabilidad de \*\*\*\*\*, en su comisión en los términos ya precisados, se le impone una sanción de **23-veintitres años 09-nueve meses y 01-una cuota de multa.**

Sanción que deberá purgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley que regula la Ejecución de la Sanciones Penales vigente en la Entidad.

**SEGUNDO: Medida cautelar.** Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta de manera oficiosa al sentenciado \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065006682\***

**CO000065006682**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**TERCERO. Reparación del daño.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO:** Comuníquese la pena impuesta al Centro de Internamiento donde el sentenciado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**SÉPTIMO:** Así lo resuelve en forma unitaria y firma<sup>20</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>20</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.